



SALA PENAL NACIONAL

Av. Uruguay N° 145 – Cercado de Lima

EXPEDIENTE: 00699-2012-0-5001-JR-PE-02

ACUSADOS : 1) Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, 2) Ángel Janpier León Díaz, 3) Luis Franklin Medina Cubas, 4) Pedro Telmo Becerra Serquen, 5) Aderly Spencer de la Cruz Terrones, y 6) Maritza Díaz Huamán

DELITO : Lavado de Activos, Delitos contra el Patrimonio – Extorsión Agravada en grado de tentativa, Delito contra la Tranquilidad Pública –Asociación Ilícita para Delinquir, Del delito de uso de Documento Ideológicamente Falso,

AGRAVIADO : El Estado Peruano.

DD. : Juez Superior René E. Martínez Castro

FISCAL : Rosa Isabel Flores Chávez

FECHA : Tacna, 06 de junio de 2018.



SENTENCIA

Tacna, miércoles seis de junio
del dos mil dieciocho.-

Haciendo una ponderación de los intereses jurídicos en juego, puesto que nos encontramos ante un caso de criminalidad organizada y que constituye política de Estado sancionarla, advertimos que dichas transcripciones de audio si resultan lícitas – fueron autorizadas por mandato judicial – y por tanto, útiles para acreditar la existencia de una organización criminal denominada "La Gran Familia", puesto que al margen del desconocer la identidad de los interlocutores, de su contenido se desprende que la referida organización criminal si existía y operaba dentro del país.

Los señores magistrados del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional: doctor René Eduardo Martínez Castro (Presidente y Director de Debates), doctor Edhin Campos Barranzuela, (Juez Superior) y doctor Jhonny Hans Contreras Cuzcano (Juez Superior), con la potestad de impartir Justicia que le otorga el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, pronuncian la siguiente sentencia;

PRIMERO: ANTECEDENTES PROCESALES

Que, en mérito al contenido en el Atestado Policial N° 141-2012-DIRINCRI-PNP/DIVINSET-D2IE, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, se formalizó denuncia penal a folios 5368 a 5516, lo que motivó se dicte el auto de procesamiento en vía ordinaria, obrante a fojas 6011 y siguientes, con fecha 23 de diciembre de dos mil 2012;



vencidos los términos tanto ordinario y ampliatorio se emitieron los informes orales del Fiscal y del Juez Penal supra provincial, elevándose los autos a esta Superior Sala, para luego remitir los mismos a la vista del fiscal Superior especializado en delitos de Lavado de Activos, quien emite acusación escrita de folios 1355 y siguientes; por lo que esta Superior Sala emite el Auto de Enjuiciamiento de folios 15241, con fecha 11 de enero de 2017, que declaró haber mérito para pasar a Juicio oral contra: Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO, Maritza DÍAZ HUAMÁN, Ángelo Janpier LEÓN DÍAZ, por el delito de **Lavado de Activos Agravado**, en sus modalidades de Conversión y Ocultamiento, en agravio del Estado.

Se declaró haber mérito para pasar a Juicio oral contra Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO, por el delito contra el **Patrimonio – Extorsión Agravada**, en agravio de Raymond Slatel Morel De La Prada, el agraviado identificado con clave N° AR 020, Empresa Comercial AVANY, "Consortio Gama Norte", "Consortio Chiclayo", Obras Públicas en el Distrito de Pueblo Nuevo – Ferreñafe, Obra Pública en el Sector La Garita – Pimentel, Obra Pública en la ciudad de Reque, Obra Pública en la ciudad de Monsefú, Contratista de la Institución Educativa Nicolás La Torre, Los Sauces – Chiclayo, Edificio Pimentel del Arquitecto Sacoveriz, Empresas de Transportes "Rapi taxi", "Elegant Taxi", "Taxi Amigo", "Tax Tepsa", y "Taxi Sipán Express".

Se declaró haber mérito para pasar a Juicio oral contra Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO, Maritza DÍAZ HUAMÁN, Ángelo Janpier LEÓN DÍAZ, Luis Franklin MEDINA CUBAS, Pedro Telmo BECERRA SERQUEN, Aderly Spencer DE LA CRUZ



TERRONES, por el delito contra la **Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Agravada**, en agravio de la Sociedad.

Se declaró haber mérito para pasar a Juicio oral contra Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO, Ángelo Janpier DÍAZ LEÓN, Pedro Telmo BECERRA SERQUEN, por el delito contra la **Fe Pública – Uso de documento privado falso**, en agravio del Estado.

Y se declaró haber mérito para pasar a Juicio oral contra Maritza DÍAZ HUAMÁN por el delito contra el Orden Monetario – Tráfico de monedas y billetes falsos, en agravio del Estado.

Que, realizado el correspondiente Juicio Oral, las actas que preceden; oída la Requisitoria Oral de la representante del Ministerio Público, los alegatos de la parte civil y la defensa, teniendo en cuenta sus conclusiones que obran en pliego separado y escuchados que fueron los acusados en el uso de su defensa material; la causa ha quedado expedita para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA GENERAL

Que, el día 06 de octubre del año 2012, la Policía Nacional recepcionó la denuncia presentada por la empresa constructora "Grupo empresarial MIRAGE PERÚ SAC", representada por Raymond SLATE MOREL DE LA PRADA, domiciliado en la Calle General Pedro Silva N° 363, Int. 2 –Urbanización San Antonio – Miraflores – Lima; por el delito contra el Patrimonio –Extorsión Agravada, contra los integrantes de la organización criminal autodenominada "La Gran Familia", liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA (a) "Viejo Paco" y otros que se indica en dicha denuncia; quienes se encuentran vinculadas a los seudos sindicatos de trabajadores de



"Construcción Civil"; cuyo *modus operandi* es el cobro de cupos en agravio de su representada. Hecho ocurrido en el año 2012, en las diferentes obras ejecutada en la ciudad de Chiclayo. Además, en su manifestación del 08 de noviembre del 2012, el agraviado Raymond se ratificó en su atribución, y sindicó como presunto autor a Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA (a) "Viejo Paco", cabecilla de la organización criminal autodenominada "La Gran Familia" y otros integrantes.

En su manifestación, el denunciante habría tomado conocimiento por intermedio de uno de sus ingenieros encargado de una de las obras de la empresa Mirage Perú SAC., denominada "Villa Verde", donde se construía treinta y nueve edificios; en el mes de junio y julio del 2012, se apersonaron un grupo de quince a veinte sujetos, quienes habrían señalado pertenecer a un grupo de sindicato de construcción civil, exigiendo cupos de trabajo, quien les dijo que todavía no estaban en la etapa de la ejecución de la obra, por lo que no podían contratar trabajadores por ese momento y se retiraron. Posteriormente se apersonaron nuevamente, pero esta vez con armas de fuego, paralizando la obra y amenazando al maestro de obra, quién fue reducido y amenazado con un arma de fuego que portaba el sujeto que lideraba el grupo, quién le señaló que debía el 10% del costo total de la obra, si quería continuar con los labores de construcción y además debía contratar a los obreros de su gremio. Hecho que fue visto por los demás obreros que venían trabajando, quienes se vieron amenazados y obligados a retirarse de la obra.

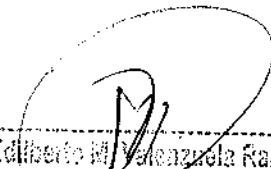
Luego de los hechos ocurridos, el denunciante recibió una llamada a su celular N° 998247704, de un celular desconocido, identificándose como "El Viejo Paco", quien le señaló que era cabecilla de una



organización criminal como "La Gran Familia", además lo amenazó de muerte, que atentaría contra su familia y de los trabajadores de la obra, en caso no pagaba lo que le requerían y la contratación de los obreros de su gremio. Indicó que dichos sujetos iniciaron una serie de actos hostiles, como el impedimento del progreso de la obra y no dejar ingresar al público a las casetas de venta de los departamentos.

De otro lado, se tiene la declaración de la persona identificada con Código N° AR020, en calidad de agraviado, denunció a la persona de TIRAVANTI ACOSTA, Miguel Ángel y Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, este último sujeto conocido como "Viejo Paco", quienes desde octubre del 2011, venían extorsionándolo con el pago de cupos, para que pueda continuar con la construcción de la obra en el Parque Industrial de Chiclayo, donde se construía un almacén de propiedad de la empresa comercial AVANY. Indicó que estos denunciados se apersonaron a su obra en construcción solicitándole la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00), para poder continuar laborando; sin embargo, como no accedió a la extorsión, Miguel Ángel TIRAVANTI ACOSTA, continuó acudiendo a la obra y lo obligó a contratar a siete (07) personas que él designó.

También se tiene la manifestación del colaborador eficaz, identificado con clave 4-1-26-10-12, quién aseveró la existencia de la organización criminal "La Gran Familia" o "La última Cena", liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, alias "Viejo Paco", quien indicó los nombres y alias de los integrantes de la citada organización y como se encontraba estructurada; indicando los cargos y funciones que cada miembro desempeñaba, como son: el "Viejo Paco", era quien lideraba la organización, su mano derecha era el (a) "Chacho Palomino", un ex-miembro de la Policía Nacional

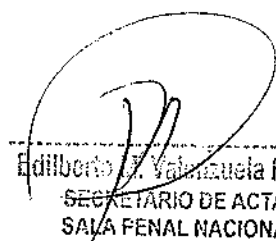

Edilberto M. Velazuela Ramón
SECRETARIO DE ACTAS
SALA PENAL NACIONAL



del Perú, y el (a) "serrano Isaías"; siendo lo demás integrantes de la organización: (a) "Gordo Goku", (a) "Mango"; (a) "Kike Gavilán"; (a) "Chino Vélez"; (a) "Negro May"; (a) "Chato Ugaz"; (a) "Tiravanti"; (a) "Toñito"; (a) "Chinguel"; (a) "Miguel"; (a) "Omar"; (a) "Elvis"; (a) "Magallo"; (a) "Gigante"; (a) "Blanco"; (a) "Rolo", entre otros, quienes cumplían funciones específicas, indicando que el "Viejo Paco" estaría extendiendo sus actividades ilícitas a los departamentos de Piura y Tumbes.

Asimismo, el citado colaborador señaló que el "Viejo Paco" tenía capacidad de decisión para autorizar muertes y extorsiones a temas ligados a la construcción civil y edificación de obras, secundándolo "Chato Palomino", Isaías FERNÁNDEZ DÍAZ, y otros; mencionó que la modalidad de la organización era promover invasiones y desalojos, con el fin de obtener beneficios económicos, el cobro de cupos a empresas de construcción civil, porque se presentaban como supuestos sindicalistas y obligan al pago de 1% del total de la obra a la empresa constructora, la imposición de seguridad, trabajadores fantasmas. Con relación a las extorsiones a las empresas de transportes, era por el pago de seguridad. El dinero obtenido era dividido en partes iguales a las personas más influyentes de la organización; y a los sicarios "Coyote", "Bombita", entre otros, les entregan un sobre de dinero aparte, con 500 soles semanales.

Respeto de las actas de reconocimiento fotográfico, con participación del colaborador eficaz con clave N° 4-1-26-10-12, éste reconoció a los integrantes de la organización delictiva "La Gran Familia", liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, alias "Viejo Paco"; precisó las participaciones en los diversos delitos que cometieron (extorsiones, asesinatos y lavado de activos), asimismo se efectuaron las verificaciones de los domicilios de algunos de los


Edilberto J. Valenzuela Ramón
SECRETARIO DE ACTAS
SALA PENAL NACIONAL



integrantes de la organización criminal.

Igualmente se tiene la manifestación del colaborador eficaz, identificado con clave N° TE36-2012, quien indicó que Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA es conocido como "Viejo Paco" y otras personas, integrantes de la organización criminal denominada "La Gran Familia", y vinculados al Sindicato Regional de Construcción Civil de Chiclayo, eran organismos de fachada para extorsionar a empresas dedicadas a la construcción, transportes y otros rubros.

Se tiene la manifestación del testigo identificado con clave N° TE 3060-2012, quien ha indicado que la existencia de la organización "La Gran Familia" o "Última Cena", liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, Maritza DÍAZ HUAMÁN, Yesica Emperatriz RAMOS DÍAZ, Ángel LEÓN DÍAZ, como testaferros, entre otros, indicaron que se dedican al cobro de cupos en la ciudad de Chiclayo, y el líder ÁNGELES BONILLA, conocido como "Viejo Paco", responsable de ordenar la muerte de varias personas, quien tenía contacto con policías para no dejar evidencias del delito.

Además se tiene las actas de reconocimiento fotográfico el testigo con clave N° TE 3060-2012, reconoció a los integrantes de la organización delictiva "La Gran Familia", liderada por Aurelio Pascacio ÁNGELES BONILLA, alias "Viejo Paco", sindicando las participaciones que han tenido en los delitos que cometían.

La manifestación del testigo con clave N° te 1336-2012, quien señaló la existencia de la organización "La Gran Familia" o "Última Cena", liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, e indicó los hechos delictivos y sus autores. Incluso ha reconocido a los integrantes de la organización "La Gran Familia", liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, alias "Viejo Paco", señalando las participaciones que han tenido en los delitos que cometían.



Asimismo, se tiene la manifestación del colaborador eficaz con clave N° 41312-2012, quien señala la existencia de la organización "La Gran Familia" o "Última Cena", indicando que es liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, refiriendo los hechos delictivos que realizaban y los intervinientes en dichas acciones.

En la diligencia de reconocimiento fotográfico, con participación del colaborador eficaz, identificado con clave N° 41312-2012, éste habría reconoció a los integrantes de la organización delictiva "La Gran Familia", liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, alias "Viejo Paco", señalando las participaciones que han tenido en los delitos que cometían.

Se recibió la manifestación del colaborador eficaz, identificado con clave N° 41712-2012, quien indica la existencia de la organización "La Gran Familia" o "Última Cena", liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, señalando los hechos delictivos que se cometen y sus autores.

Se practicó las actas de reconocimiento fotográfico, con participación del colaborador eficaz, identificado con clave N° 41712-2012, quien reconoció a los integrantes de la citada organización delictiva, liderada por Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, alias "Viejo Paco", señalando las participaciones que han tenido en los delitos que cometían.

De otro lado, se tiene el Informe Policial N° 122-2011-II-DIRTEPOL-OFINTERPOL-CHICLAYO-U2 del 05 de diciembre del 2011, a través del diario "El Correo" de Chiclayo, confirmó la existencia de la organización criminal denominada "La Gran Familia" o "La Última Cena", dedicada a cometer actos ilícitos en especial el delito de Extorsión en agravio de empresarios dedicados al rubro de la construcción, la misma que se encontraría liderada por la persona



de Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA.

De otra parte, a través del diario "El Correo", de Chiclayo, de fechas 09, 13 y 14 de noviembre 2011, se tomó conocimiento de una organización criminal denominada "La Gran Familia", liderada por un sujeto conocido como "Viejo Paco", sujeto que actualmente tiene la identidad de Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, quien registra amplio prontuario criminal, y que en la actualidad se dedicaría a la comisión del delito de extorsión en la zona norte del país, operando en la ciudad de Chiclayo.

En mérito al Informe N° 197-12-2012-DIRINCRI PNP-DIVILA-D1, se remite una relación de bienes y empresas que pertenecen a los investigados, que sirvieron para iniciar la investigación por el delito de lavado de activos.

Según el Informe N° 122-2011-II-DIRTEPOL-OFINTERPOL-CHICLAYO-U2, se señaló que el sujeto conocido como "Viejo Paco", vendría lideraba las extorsiones a los ingenieros residentes encargados de ejecutar las obras en el norte del país, y a las diferentes empresas de construcción civil, así como de las empresas de transporte público, e incluso venían cobrando cupos, donde dicho sujeto recibía por semana más de S/ 30,000.00 soles, producto de sus acciones delictivas, y que por ello posee una flota de vehículos y otras propiedades que están a nombre de Maritza DÍAZ HUAMÁN y de otras personas allegadas como testaferros, y vendría utilizando sicarios para asesinar a personas que no estén de acuerdo con sus métodos de trabajo delincuenciales. También se señala que Ramón Ángel LEÓN ARÉVALO (a) "Viejo Paco", posee en la actualidad la identidad de Aurelio Pascacio ÁNGELES BONILLA, con DNI N° 18208696, a quien se sindicó como el cabecilla de la organización criminal "La Gran Familia" o "Última Cena".



En tal contexto, se les atribuye a los siguientes acusados.

-AURELIANO PASCACIO ÁNGELES BONILLA O ROMÁN ÁNGEL LEÓN ARÉVALO, el delito de Lavado de Activos Agravado, en sus modalidades de conversión y ocultamiento, en agravio del Estado, por el delito contra el Patrimonio –Extorsión Agravada, en agravio de Raymond Slatel Morel de la Prada, el agraviado identificado con clave N° AR 020, Empresa Comercial AVANY, "Consortio Gama Norte", "Consortio Chiclayo", Obras Públicas en el Distrito de Pueblo Nuevo – Ferreñafe, Obra Pública en el Sector La Garita – Pimentel, Obra Pública en la Ciudad de Reque, Obra Pública en la Ciudad de Monsefú, Contratista de la Institución Educativa Nicolás La Torre, Los Sauces – Chiclayo, Edificio Pimentel del Arquitecto Sacovertiz Empresas de Transportes "Rapi Taxi", "Elegant Taxi", "Taxi Amigo", "Taxi Tepsa" y "Taxi Sipán Express"; por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Agravada, en agravio de la Sociedad; y por el delito contra la Fe Pública – Uso de documento ideológicamente falso, en agravio del Estado;

Las conductas atribuidas se subsumen en los siguientes artículos del Código Penal: 200° (primer párrafo – tipo base), con las agravantes establecidas en los literales "a" y "b" del quinto párrafo del mismo; 317° (primer párrafo), con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo; 428° (primer párrafo), concordado con el segundo párrafo del mismo; así como lo previsto y sancionado en el Decreto legislativo 1106 –Lavado de Activos– (artículos 1° y 2°, concordante con las agravantes del inciso 2) del primer y segundo párrafo del artículo 4° de la ley acotada).

-ÁNGELO JANPIER LEÓN DÍAZ, por el delito de Lavado de Activos Agravado, en sus modalidades de conversión y ocultamiento, en agravio del Estado; por el delito contra la Tranquilidad Pública –



Asociación Ilícita Agravada, en agravio de la Sociedad; y por el delito contra la Fe Pública – Uso de documento público falso, en agravio del Estado; En aplicación de los siguientes artículos del Código Penal: 317° (primer párrafo), con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo; 254°, así como lo previsto y sancionado en el Decreto legislativo 1106 –Lavado de Activos- (artículos 1° y 2°, concordante con las agravantes del inciso 2) del primer y segundo párrafo del artículo 4° de la ley acotada).

-**LUIS FRANKLIN MEDINA CUBAS**, por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Agravada, en agravio de la Sociedad; En aplicación del artículo 317° (primer párrafo) del Código, con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo.

-**PEDRO TELMO BECERRA SERQUEN** por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Agravada, en agravio de la Sociedad; y por el delito contra la Fe Pública – Uso de documento privado falso, en agravio del Estado; En aplicación de los siguientes artículos del Código Penal: 317° (primer párrafo), con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo y 427°.

-**ADERLY SPENCER DE LA CRUZ TERRONES**, por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Agravada, en agravio de la Sociedad; En aplicación del artículo 317° (primer párrafo) del Código, con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo.

-**MARITZA DÍAZ HUAMÁN**, por el delito de Lavado de Activos Agravado, en sus modalidades de conversión y ocultamiento, en agravio del Estado; por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Agravada, en agravio de la Sociedad; por el delito contra el Orden Monetario – Tráfico de monedas y billetes falsos, en agravio del Estado; En aplicación de los siguientes artículos del



Código Penal: 317° (primer párrafo), con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo; 254°, así como lo previsto y sancionado en el Decreto legislativo 1106 –Lavado de Activos- (artículos 1° y 2°, concordante con las agravantes del inciso 2) del primer y segundo párrafo del artículo 4° de la ley acotada).

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Conforme a la acusación escrita y oralizada al inicio del juicio, las conductas desplegadas por los acusados Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO, Maritza DÍAZ HUAMÁN, Angelo Janpier LEÓN DÍAZ, se adecúan a lo previsto y sancionado en el Decreto Legislativo 1106: Lavado de Activos (artículos 1° y 2°, concordante con las agravantes del inciso 2) del primer y segundo párrafo del artículo 4° de la ley acotada), el cual establece que:

Art. 1°: "Actos de conversión y transferencia"

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 2°: "Actos de ocultamiento y tenencia"

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4°: "Circunstancias agravantes"



La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a seiscientos días multa, cuando:

(...)

2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la (...) extorsión (...).

Por otro lado, las conductas desplegadas por los procesados Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO, se adecúa a lo previsto y sancionado por el art. 200° - primer párrafo- del Código Penal (tipo base: Extorsión Agravada), con las agravantes establecidas en los literales "a" y "b" del quinto párrafo, el cual establece que:

Art. 200°: "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra de cualquier otro índole, (...)".

"La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida.

a) A mano armada,

b) Participando dos o más personas (...)"

Las conductas desplegadas por los procesados Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO, Maritza DÍAZ HUAMÁN, Ángelo Janpier LEÓN DÍAZ, Luis Franklin MEDINA CUBAS, Pedro Telmo BECERRA SERQUEN y Aderly Spencer DE LA CRUZ TERRONES, se adecúan a lo previsto y sancionado por el primer párrafo del art. 317° del Código Penal (Asociación Ilícita), con las



agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo, el cual establece que:

Art. 317º: "El que, constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años".

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º (...), en los siguientes casos:

"(...) cuando la organización está destinada a cometer los delitos previstos en los artículos: "...200º, 317º del Código Penal; o en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado (...)"

Asimismo, la conducta desplegada por el procesado Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel Román LEÓN ARÉVALO, se adecúa a lo previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 428º del Código Penal (Uso de Documento Ideológicamente Falso), concordado con el segundo párrafo del mismo, el cual establece que:

Art. 428º: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

"El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas".

Así también, las conductas desplegadas por los procesados Ángel Janpier DÍAZ LEÓN, se adecúan a lo previsto y sancionado por el Art.



427° del Código Penal (Uso de Documento Público Falso), el cual establece que:

Art. 427°: "El que, hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público (...)"

"El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

Por otro lado, la conducta desplegada por el procesado Pedro Telmo BECERRA SERQUEN, se adecúa a lo previsto y sancionado por el Art. 427° del Código Penal (Uso de Documento Privado Falso), el cual establece que:

Art. 427°: "El que, hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público (...) y con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado (...)"

"El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

Finalmente, la conducta desplegada por la procesada Maritza DÍAZ HUAMÁN, se adecúa a lo previsto y sancionado por el Art. 254° del Código Penal (Tráfico de Billefes y Monedas Falsos), el cual establece que:



Art. 254º: "El que a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa o distribuye o pone en circulación monedas, billetes falsificados o alterados por terceros, cuyo valor nominal supere una remuneración mínima vital, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital".

ATRIBUCIÓN FÁCTICA ESPECÍFICA

-Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA

Se le atribuye ser **coautor** de los delitos de Lavado de Activos Agravado, Extorsión Agravada, Asociación Ilícita y, **autor** del delito contra la Fe Pública.

Sobre el Delito de Asociación Ilícita.- Se le imputa haber constituido la organización criminal denominada "La Gran Familia II", "Última Cena" o "Nueva Generación", en la cual cumplía el rol de líder, conformada por los demás procesados; por lo que habrían promovido la realización de diversos actos delictivos.

Delito de Extorsión Agravada.- Se le imputa haber ordenado y efectuado violencias y amenazas con armas de fuego a los representantes, residentes de la obra y trabajadores de empresas dedicadas a construcción civil, con el fin de realizar el cobro de cupos por concepto de "seguridad".

Delito de Lavado de Activos agravado.- Se le imputa los actos típicos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero de origen ilícito, al existir una relación causal entre dichas acciones y sus actividades criminales.

Delito contra la Fe Pública.- Haber insertado declaraciones falsas en diversos documentos, a fin de lograr obtener una identidad falsa, sin



tener antecedentes judiciales.

-Ángelo Janpier LEÓN DÍAZ

Se le imputa ser **coautor** de los delitos de Lavado de Activos Agravado, Asociación Ilícita Agravada y Uso de Documento Público Falso.

Sobre el delito de Asociación Ilícita.- Se le imputa ser integrante de la organización criminal denominada "La Gran Familia II", "Última Cena" o "Nueva Generación", siendo la persona que maneja los bienes del "Viejo Paco" y es quién da órdenes cuando éste se ausenta, donde cumplía la función de testaferro.

Sobre el delito de Lavado de Activos.- Se le imputa ser el encargado de dar legalidad al dinero producto de los actos ilícitos perpetrados por la organización criminal, así como desplegar diversas acciones financieras y comerciales con el fin de ocultar el origen ilícito de los activos que poseía la organización y evitar con ello su incautación por las autoridades.

Respecto al delito de Uso de Documento Público Falso.- Se le imputa utilizar falsas licencias de conducir, dado que al momento de su intervención en su registro personal se le encontró las licencias de conducir N° C47090808, las mismas que tienen números en el reverso C0041761 y A0050057 a su nombre, clase A, categoría uno y dos B, respectivamente.

-Pedro Telmo BECERRA SERQUEN

Se le imputa ser **coautor** del delito de Asociación Ilícita, y **autor** del delito de Uso de Documento Privado Falso.

Sobre el delito de Asociación Ilícita.- Se le imputa ser integrante de la organización criminal denominada "La Gran Familia II", "Última Cena" o "Nueva Generación", integrada por sus co-procesados. Asimismo, que la función que cumplía era la seguridad y personal de



confianza del líder "Tío Paco".

Sobre el delito de Uso de Documento Privado Falso.- Se le imputa haber falsificado un certificado de accidente de tránsito.

-Luis Franklin MEDINA CUBAS

Se le imputa ser **coautor** del delito de Asociación Ilícita, integrante de la organización criminal denominada "La Gran Familia II", "Última Cena" o "Nueva Generación", integrada por sus co-procesados; asimismo, la función que cumplía era la de seguridad y personal de confianza del líder ("Viejo Paco").

-Maritza DÍAZ HUAMÁN

Se le imputa ser **coautora** de los delitos de Lavado de Activos, Asociación Ilícita y, **autora** del delito de Tráfico de Billetes y Monedas Falsos.

Sobre el delito de Asociación.- Se le imputa ser integrante de la organización criminal denominada "La Gran Familia II", "Última Cena" o "Nueva Generación", en la cual cumple el rol de testaferro, la misma que se encuentra integrada por los demás procesados, al existir además una relación de convivencia con el líder de la organización criminal conocía los actos en los cuales estaba involucrado su conviviente, dado que cuando el "Viejo Paco" realizaba las cobranzas (cobro de cupos) ella siempre **lo acompañaba**, es conocida como (a) "La Mami".

Delito de Lavado de Activos Agravado.- Se le imputa ser la encargada de dar apariencia de legitimidad al patrimonio que ostentaba su conviviente, que realizó actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero producto de las actividades ilícitas de la organización criminal, en perjuicio de diversas personas vinculadas al sector de construcción civil y transportes, ello con el fin de evitar su decomiso y justificar de esta



manera el activo de la organización.

Sobre el delito de Tráfico de Billetes y Monedas Falsos.- Al habérsele encontrado al momento de su detención en el registro personal un billete de S/. 20.00 soles falso.

-Aderly Spencer DE LA CRUZ TERRONES

Se le imputa ser **coautor** del delito de Asociación Ilícita, integrante de la organización criminal denominada "La Gran Familia II", "Última Cena" o "Nueva Generación", integrada por sus co-procesados; asimismo, la función que cumplía era la de seguridad y personal de confianza del líder ("Viejo Paco").

Por esas consideraciones, el titular de la acción penal formuló acusación contra los acusados siguientes:

1. AURELIANO PASCACIO ÁNGELES BONILLA o ROMÁN ÁNGEL LEÓN

ARÉVALO, en calidad de coautor de los delitos de Lavado de Activos Agravado, Extorsión Agravada, Asociación Ilícita Agravada y; autor del delito de Uso de Documento Ideológicamente Falso; y, en aplicación de los siguientes artículos del Código Penal: 200° (primer párrafo-tipo base), con las agravantes establecidas en los literales "a" y "b" del quinto párrafo del mismo; 317° (primer párrafo), con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo; 428° (primer párrafo), concordado con el segundo párrafo del mismo; así como lo previsto y sancionado en el Decreto Legislativo 1106 - Lavado de Activos- (artículos 1° y 2°, concordante con las agravantes del inciso 2) del primer y segundo párrafo del artículo 4° de la ley acotada), solicita se le imponga treinta y cinco años de privación de su libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del referido cuerpo legal.



2. MARITZA DÍAZ HUAMÁN, en calidad de coautora de los delitos de Lavado de Activos Agravado, Asociación Ilícita Agravada y; como autora del delito de tráfico de Billetes y Monedas Falsos; y, en aplicación de los siguientes artículos del Código Penal: 317° (primer párrafo), con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo; 254°; así como lo previsto y sancionado en el Decreto Legislativo 1106 -Lavado de Activos- (artículos 1° y 2°, concordante con las agravantes del inciso 2) del primer y segundo párrafo del artículo 4° de la ley acotada), solicita se le imponga treinta y cinco años de privación de su libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del referido cuerpo legal.

3. ÁNGELO JANPIER LEÓN DÍAZ, en calidad de coautor de los delitos de Lavado de Activos Agravado y Asociación Ilícita Agravada y; autor del delito de Uso de Documento Público Falso; y, en aplicación de los siguientes artículos del Código Penal: 317° (primer párrafo), con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo; 427°; así como lo previsto y sancionado en el Decreto Legislativo 1106 -Lavado de Activos- (artículos 1° y 2°, concordante con las agravantes del inciso 2) del primer y segundo párrafo del artículo 4° de la ley acotada), solicita se le imponga treinta y cinco años de privación de su libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del referido cuerpo legal.

4. PEDRO TELMO BECERRA SERQUEN, en calidad de coautor del delito de Asociación Ilícita Agravada y; autor del delito de Uso de Documento Privado Falso; y, en aplicación de los siguientes artículos del Código Penal: 317° (primer párrafo), con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo; 427°, solicita se le



imponga diez años de privación de su libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del referido cuerpo legal.

5. LUIS FRANKLIN MEDINA CUBAS, en calidad de coautor del delito de Asociación Ilícita Agravada; y, en aplicación del artículo 317° (primer párrafo) del Código Penal, con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo, solicita se le imponga once años de privación de su libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del referido cuerpo legal.

6. ADERLY SPENCER DE LA CRUZ TERRONES, en calidad de coautor del delito de Asociación Ilícita Agravada; y, en aplicación del artículo 317° (primer párrafo) del Código Penal, con las agravantes establecidas en el segundo párrafo del mismo, solicita se le imponga once años de privación de su libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del referido cuerpo legal.

Asimismo, por concepto de Reparación Civil, solicitó que en caso los acusados sean condenados, se les imponga al pago solidario de UN MILLÓN DE SOLES a favor del Estado Peruano; y a su vez, al pago solidario de MEDIO MILLÓN DE SOLES a favor de las empresas agraviadas que fueron constituidas como parte civil, conforme ya se ha establecido en la sentencia de fecha primero de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO: POSICIÓN DEL ACTOR CIVIL

Al tiempo de plantear su posición, el representante de la Procuraduría Pública indico, que en caso se les declare la responsabilidad penal de los acusados; aún habiéndose ya



determinado el pago de la reparación civil en forma solidaria a favor del Estado Peruano, a todos los acusados condenados; esto es, mediante la sentencia de fecha primero de junio de dieciocho, esta parte civil no se encuentra conforme con el monto de la reparación civil de la impuesta, por lo que solicita Cuatro Millones de Soles Por el delito de Lavado de Activos y Un Millón de Soles por el delito de Asociación Ilícita Agravada a favor de Estado Peruano, en forma solidaria.

CUARTO: POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS;

Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, Ángel Janpier León Díaz, Luis Franklin Medina Cubas, Pedro Telmo Becerra Serquen, Aderly Spencer de la Cruz Terrones; manifiesto la defensa que consta en acta que el defensa Publica solamente estuvo notificado para hacer la defensa de uno de los procesados que no tenía abogado defensor, enterándose que hay 4 procesados que tenían abogado defensor, por lo que el defensor indico que existe una limitante para analizar unos elementos de prueba que están en su contra de esos 4 procesados que tiene su abogado defensor, por lo que la defensa de acuerdo a lo que el escucho en este juzgamiento respecto a la defensa de cada uno de los procesados, realizo su defensa, solo con actuados que se han dado lectura en el juzgamiento de los procesados. En primer lugar, realizo su defensa respecto al delito de Asociación Ilícita del procesado **PASCACIO ÁNGELES BONILLA O ROMÁN ÁNGEL LEÓN ARÉVALO;** compete toda actividad delictiva que imputa una organización jerárquica predecible que se dedique de manera continua al comercio de bienes, oferta de medios y servicios que están legalmente restringidos protegido de predio finalizados que se



encuentra totalmente prohibidos, pero para los cuales necesita una demanda social potencial existe, diferentes requisitos para que se configure una asociación ilícita para delinquir también según un expediente el 828 del 2007, señala ciertos requisitos los supuestos deben actuar ordenadamente con atribuciones de funciones, de papeles o roles que en el marco de un plan debidamente concertado y con diferentes niveles de dirección y ejecución, y ha notado durante este juzgamiento que no existe una claridad respecto a la organización criminal de las personas, supuestamente estarían dirigidas por el señor **Román Ángel León Arevalo "Viejo Paco"**. Menciono que si ha actuado en actividades delictivas pero en el trascurso, posteriormente de establecer una empresa de la gran Familia en donde había formado una empresa formal. Pero según la acusación del Ministerio Público estaría conformado legalmente por los dineros mal habidos del señor. Manifiesta sobre el procesado **ÁNGELO JANPIER LEÓN DÍAZ**, que también está acusado por Lavados de Activos que hemos podido oír respecto como se ha expresado en su manifestación respecto cual era su actividad a que se dedicaba, y como es que el de alguna manera adquirió un bien, no tiene a la mano, si realmente existe ese documento en donde el procesado acredita que fue producto de un crédito un vehículo eso sería el desbalance patrimonial respecto al Lavado de Activos, pero no encuentra ninguna vinculación con asociación ilícita para delinquir ya que el mismo manifiesta, el que le incluyó a la empresa fue su señora madre y que no tenía ningún tipo de vinculación con su padre, por lo que al parecer, dentro que es la acusación vertida por el Ministerio Público si bien es cierto manifiesta que se basa solamente en códigos o personas que han dicho que es hijo del tal "Viejo Paco" y que de alguna manera trasladaba el vehículo de su



padre a su casa, pero le parece, que eso no es suficiente para poder acreditar o comprobar que el señor **ÁNGELO JANPIER LEÓN DÍAZ**, pertenecía a una Organización Criminal y/o tenía conocimiento que tenía dineros que le había prestado su mama era producto de Lavado de Activos o de una actividad ilícita **y refiere el abogado defensor con respecto al uso de documento falso**, el abogado de la defensa manifiesta que esos documentos eran verdaderos y no se explica cómo es posible, siendo un documento que lo ha obtenido del Ministerio de Transportes sea falso por lo que también ha negado esa imputación por parte del Ministerio Público. Manifiesta el abogado de la defensa respecto al procesado **PEDRO TELMO BECERRA SERQUEN**, en su declaración manifestación que él se dedicaba a la repartición de pollo ganaba 70 o 80 soles diarios que está en el penal 5 años y medio que no ha tenido oportunidad de defenderse como debe ser, y que el arma de fuego como lo vinculan que pueda ser que lo haya utilizado para actividades ilícitas, tenía licencia por lo que no se puede determinar con exactitud si esa arma de fuego se ha utilizado para cometer crímenes como lo sostiene el Ministerio Público; refiere que habría corroborar si esos crímenes de alguna manera tiene vinculación con el arma que el señor Telmo Becerra Serquen haya utilizado para cometer esos crímenes, que también acá existen los códigos o claves de testigos que para la defensa no es suficiente para poder acreditar un hecho tan delicado de pertenecer a una asociación ilícita o organización criminal, y también que haya cometido ciertos crímenes, si bien es cierto existen algunas notas o quizás llamadas telefónicas pero no son suficiente o no se ha corroborado suficientemente para poder determinar con precisión o con certeza de que pertenece a una organización criminal, solamente son manifestaciones de parte de



estos testigos claves que no se han sometido a un contra interrogatorio. Refiere con respecto al señor **ADERLY SPENCER DE LA CRUZ TERRONES**, manifiestan que pertenece a una asociación ilícita para delinquir donde había pertenecido a la organización la gran familia que comandaba el "Viejo Paco" indica que se está basando el Ministerio Público en un testigo clave numero 41312-2012 obrante a folios 4535 y 4542 a un reconocimiento fotográfico, por el testigo clave 41712 del 2012 de folios 46612 y de reconocimiento fotográfico del testigo clave 4-1-26-10-2 obrantes 5002 a 5003 refiere respecto a esta vinculación que lo vinculan por delito de asociación ilícita para delinquir. Al señor **ADERLY SPENCER DE LA CRUZ TERRONES**, considera que tampoco fue suficiente que estos procesados sean imputados por asociación ilícita para delinquir con las declaraciones de testigos claves en donde solamente se indican pero que no se ha podido corroborar, con otros elementos de prueba, que verdaderamente que digan o que vinculen a que este señor pertenecían a esta asociación ilícita para delinquir en esa organización de la Gran Familia, solamente el ha escuchado en este juzgamiento de que existen agendas, que existen que han asesinado a tal personas, por haber cometido otros crímenes, donde está la organización criminal, cual es el orden, como así lo tiene la doctrina, como tiene un orden jerárquico donde cada uno debe tener su rol, no sabe cuál es el rol de **ADERLY SPENCER DE LA CRUZ TERRONES**, y no sabe cuál era el rol en la Organización Criminal si bien es cierto existen algunas versiones de algunos códigos, pero esos códigos no han ha sido sometidos a un contra interrogatorio. Manifiesta **también que a su patrocinado LUIS FRANKLIN MEDINA CUBAS**, lo han identificado que ha participado y que pertenecido a una organización criminal; con declaración de testigos claves y reconocimientos fotográficos y



algunas sindicaciones de parte de algunos testigos, la defensa considera que no es suficiente para poder imputar este hecho y condenar a una persona con sindicaciones claves y que tampoco no ha sido corroborado con otros elementos de prueba que puedan corroborar estos testimonios de estos testigos claves refiere que ya existe doctrina al respecto, que tenemos que tener mucho cuidado con estos testigos claves por que también pueden ser sindicados otras personas por venganzas o personas que han sido o que han pertenecido a diferentes organizaciones criminales y por venganza puede dar su testimonio a fin de poder vengarse o quizás probablemente personas inocentes sean condenados por delitos que no han cometido. Terminando el defensor de los procesados, solicita que sus patrocinados antes mencionados sean absueltos de la imputación vertida por el Ministerio Público por los delitos establecidos en la acusación fiscal, por insuficiencia probatoria.

QUINTO: SOBRE LOS ACUSADOS NO HABIDOS

En su oportunidad se le ha cedido el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público y abogados defensores quienes al verificar la condición jurídica de reos no habidos, solicitaron que se les reserve el proceso a los siguientes acusados: CARLOS JAVIER BALDERA FARROÑAN (GORDO GOKU) y CHARLES ORLANDO PALOMINO BRAVO (EL DOCTOR o EL ASESOR), hasta que sean ubicados y puestos a disposición de la autoridad correspondiente o hasta que se pongan a derecho; toda vez que autos existe elementos de prueba en su contra.

SEXTO: FUNDAMENTOS PREVIOS A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Sobre el objeto del proceso.- La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia



conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa.

Del mismo modo, por imposición de la ley, específicamente el artículo 280° del Código de Procedimientos Penales de 1940, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y **actuaciones de la instrucción**. Asimismo, en aplicación del artículo 283° del citado Código de Procedimientos Penales, los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Y esto significa que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Además es sabido que las máximas de la experiencia no son objeto de prueba. Y además debemos precisar que las máximas de la experiencia, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elemento objetivos probados. Por ejemplo, no sería posible invocar las máximas de la experiencia, si no tenemos como probado la existencia de un cargamento de droga, y personas en posesión de ella, etc. Esta precisión es importante, toda vez que en los alegatos finales más de un abogado defensor ha señalado que no se puede condenar a un ciudadano solo con las máximas de la experiencia, pues es arbitrario.

SETIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme se tiene establecido en reiterados pronunciamientos de esta Sala, un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a



acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

En ese sentido, el primer nivel del análisis probatorio se tiene en cuenta los documentos ofrecidos por la representante del Ministerio Público para su actuación correspondiente, referidos a la existencia del delito como es; el atestado N° 141-2012-DIRINCRI-PNP y el informe N° 123- 2011-II-DIRTEPOL-PNP; las declaraciones de los testigos con identidad reservada TE3060-2012 de fojas 4 y 7; testigo TE1336-2012 de fojas 4082 y 20328 y siguientes; testigo clave 3060-2012 de fojas 64 y siguientes; testigo 4-1-26-10-12 de fojas 17772 y fojas 4290 y siguientes; testigo TE3060-2012 de fojas 64 y fojas 4910 y siguientes; testigo clave TE1336-2012 de fojas 4082 y siguientes; testigo clave 41312-2012 de fojas 4535; manifestación de los acusados que obran en autos; acta de registro personal de fojas 848; acta de reconocimiento fotográfico de fojas 32 y siguientes; informe pericial contable y otros documentos oralizados en su oportunidad procesal. Por estos documentos preliminarmente se puede concluir que la cuestión fáctica jurídica está fehacientemente acreditada, por lo que el colegiado le otorga el valor probatorio para tal fin. La forma de actuación de la organización dedicada a ejecutar varios delitos, hace imposible identificar a todos sus integrantes en forma estructurada como ha ocurrido en el presente caso, no obstante tal imposibilidad material no puede servir como argumento para desconocer su real existencia y actuación criminal, como organización criminal. Están acreditados los delitos materia de imputación penal.



OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

La cuestión fáctica jurídica se tiene acreditada, por lo que en seguida corresponde analizar y valorar la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal de los acusados, así como los elementos probatorios de descargo ofrecidos para desvirtuar la imputación que pesa en contra de los acusados. En ese sentido, en lo que sigue se realizará el análisis probatorio destinado a verificar si le asiste o no responsabilidad penal a los acusados.

El titular de la acción penal durante el juicio sostuvo que desde la etapa preliminar y la etapa judicial que incluye este juicio oral, se ha llegado a determinar de modo fehaciente la comisión de los delitos

de:

- **LAVADO DE ACTIVOS**, así como la responsabilidad penal de los acusados: 1) Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO y 2) Ángel Janpier LEÓN DÍAZ.
- **EXTORSIÓN AGRAVADA**, así como la responsabilidad penal del acusado: 1) Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO.
- **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA**, así como la responsabilidad penal de los acusados: 1) Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO, 2) Ángel Janpier LEÓN DÍAZ, 3) Luis Franklin MEDINA CUBAS, 4) Pedro Telmo BECERRA SERQUEN y 5) Aderly Spencer DE LA CRUZ TERRONES.
- **DELITO DE FALSEDAD GÉNERICA**, así como la responsabilidad penal del acusado: 1) Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA o Román Ángel LEÓN ARÉVALO.



- **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, así como la responsabilidad penal del acusado: 1) Ángelo Janpier DÍAZ LEÓN.
- **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, así como la responsabilidad penal del acusado: 1) Pedro Telmo BECERRA SERQUEN.

ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA y LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO Y OTROS

Como paso previo a analizar la situación jurídica de cada uno de los acusados, el Colegiado considera necesario realizar algunos apuntes doctrinarios y legales, lo cual nos permita arribar a una solución pacífica y razonable. Siendo así, se debe señalar que el delito de asociación para delinquir la tesis fiscal desde su etapa inicial, debe señalarse que de la revisión de los actuados, así como de la actividad probatoria desplegada en el juicio principal y en el presente juzgamiento, se observa que el titular de la acción penal ha acreditado este extremo de imputación. Esto es, a criterio del Tribunal y compartiendo criterio con el Ministerio Público se ha llegado a acreditar de manera fehaciente que existe, dentro de esta pluralidad de procesados, una asociación destinada a la comisión de delitos. Es decir, que autos hay diversas declaraciones y diligencias de los colaboradores eficaces, que da cuenta que la procesada formó parte de la organización criminal, destinados a cometer delitos, tal como se señala en el artículo 317 del Código Penal.

El citado delito ha sido desarrollado en el acuerdo plenario N°4-2006/CJ-116, donde se expresa como notas esenciales que le otorgan a este delito una sustantividad propia la a) relativa



organización, b) permanencia o estabilidad, y, c) número mínimo de personas; elementos que se ha demostrado con prueba actuadas durante el juicio, las mismas que son idóneas. Se verifica de los actuados, que la tesis fiscal se sustenta en la actividad probatoria en el sentido de que ha existido concierto entre los intervinientes para cometer el delito *sub judice*, hecho que a decir de consolidada doctrina jurisprudencial y en criterio respaldado por este Colegiado, es suficiente para sancionar el delito incriminado.

-Sobre el delito de extorsión.- Se debe entender por el delito de extorsión previsto y sancionado en el artículo 200° del Código Penal, es un tipo penal complejo y pluriofensivo, pues lesiona el patrimonio, la libertad y, eventualmente, la integridad corporal de la persona, de suerte que estos últimos bienes jurídicos son un medio para atacar el patrimonio; que el fin pretendido por el agente es la consecución de un lucro y el medio para conseguirlo es el empleo de la violencia o intimidación, a través del cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial por el anuncio de un daño inminente, de quien finalmente depende el cumplimiento de lo exigido.²

-Sobre el delito de falsedad ideológica.- El delito de falsedad ideológica tipificado en el artículo 428° del Código Penal, que describe: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no

² R.N. N° 2220-2004-Ayacucho. Ejecutoria Suprema del 29/12/2004.

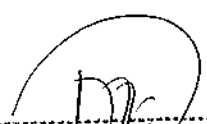


menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa."

Sobre el delito de Falsedad Genérica.- El delito de falsedad genérica tipificado en el artículo 438° del Código Penal, que describe "El que de cualquier modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad, simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."

-Sobre el delito de lavado de activos, se debe recordar que la atribución de los actos típicos es: ocultar, convertir y transferir el dinero producto de las actividades ilícitas de la organización criminal Gran Familia. Cabe destacar también que el delito de Lavado de Activos se configura con la conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce el autor, o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; conforme a lo establecido por la Ley de Lavado de Activos N° 27765 modificado por el Decreto Legislativo N° 986; no requiere que el ilícito previo se encuentre sujeto a investigación, procesamiento o haya sido objeto de condena³. Además que este delito es un delito de resultado. Las conductas de lavado de activos son dolosas -incluye dolo directo, indirecto y eventual-, no cabe la comisión por culpa. El sujeto activo debe ejecutar los actos o modalidades de lavado de activos de manera consciente y voluntaria. Ello significa que el agente sabe o puede

³ Aquí se precisa que el Decreto Legislativo N° 1106 publicado en el Peruano el 19 de abril de 2012, no es de aplicación al presente caso pues los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron antes de su promulgación.


Edilberto M. Valenzuela Ramón
SECRETARIO DE ACTAS
SALA PENAL NACIONAL



presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza, tiene un origen ilícito. La ley exige cuando menos, que el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tiene la condición de producto o ganancias del delito⁴.

Es importante destacar que para el derecho penal nacional, el valor económico o el monto dinerario de los activos involucrados en las distintas modalidades de lavado, carece de significado para la tipicidad y penalidad del delito⁵. Tal aspecto sólo se apreciara a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable. Como ha quedado expuesto, el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero. De modo que es necesario precisar la determinación del origen delictivo de los activos y el conocimiento de su origen ilícito. De otro lado, la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria –no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa-. En esta clase de actividades delictivas, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados conforme lo ha establecido la ejecutoria vinculante N° 1921-2005- Piura del 6 de setiembre de 2005⁶. Los

⁴ Cfr. fundamento 17 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.

⁵ Cfr. fundamento 28 del Acuerdo Plenario N° 3-2010. 7CJ-116.

⁶ Véase el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre de 2006.



indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios. El Tribunal deberá explicitar el juicio de inferencia de un modo razonable.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO AURELIANO PASCACIO ÁNGELES BONILLA O ROMÁN ÁNGEL LEÓN ARÉVALO (a) "VIEJO PACO".

Respecto al delito Contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita:

El delito de asociación ilícita se acredita cuando tres o más personas de manera organizada y permanente se agrupan en base a una estructura jerárquica y una división funcional de roles, con la finalidad de perpetrar delitos, adquiriendo relevancia jurídica penal el solo hecho de formar parte de la agrupación, sin llegar a materializar los planes delictivos; por lo que este ilícito presenta una estructura típica autónoma independiente del delito o de los delitos que a través de ella se cometan.⁷

Que, respecto a este ilícito imputado, tenemos que la defensa de los acusados han cuestionado la veracidad y licitud de los testigos con identidad reservada y los colaboradores eficaces.

Respecto a la homologación de voz cuestionada por la defensa, tenemos que si bien estas diligencias no se realizaron por inacción del Ministerio Público y de la propia de defensa de los acusados, no obstante ello, del análisis de dichas transcripciones, tenemos que estas no acreditan la identidad de los interlocutores.

Sin embargo, haciendo una ponderación de los intereses jurídicos en juego, puesto que nos encontramos ante un caso de criminalidad

⁷Ejecutoria Suprema del 12/05/98. Exp. N° 782-98-Arequipa.



organizada y que constituye política de Estado sancionarla, advertimos que dichas transcripciones de audio si resultan lícitas – fueron autorizadas por mandato judicial – y por tanto, útiles para acreditar la existencia de una organización criminal denominada “La Gran Familia”, puesto que al margen del desconocer la identidad de los interlocutores, de su contenido se desprende que la referida organización criminal si existía y operaba dentro del país.

Sumado a ello, tenemos las declaraciones de los testigos con identidad reservada, respecto a ello, debemos tener presente que nuestra legislación si admite que en el proceso penal el Ministerio Público pueda presentar testigos con identidad reservada, en aras de proteger la identidad e integridad de los órganos de prueba, en ese sentido, el derecho de protección de la fuentes judiciales de información tiene el objeto de ordenar las diversas instituciones de la Constitución técnica del Estado y de la legislación secundaria, para brindar las medidas necesarias y convenientes, deducidas de los principios superiores del juicio justo y de la seguridad personal y doméstica.

Que, las referidas declaraciones, también han sido objeto de cuestionamiento por la defensa de los acusados, sin embargo, estas no fueron debidamente motivadas ni presentadas en el estadio previsto por ley – antes del inicio del juicio oral – por lo que, los cuestionamientos de la defensa a la valoración de las declaraciones de testigos anónimos no pueden ser de recibo.

En tal sentido, del análisis conjunto de las declaraciones brindadas por estos testigos, tenemos que todos de manera conjunta, coherente y uniforme han declarado que el acusado conocido como el “Viejo Paco” es el líder de una organización criminal denominada “La Gran Familia”, dedicada a actividades ilícitas.



También debemos valorar lo descrito en el Informe Policial N° 122-2011-II-DIRTEPOL-OFINTERPOL-CHICLAYO-U2, de fecha 05 de diciembre de 2011, en el cual, la policía especializada en la materia de crimen organizado, informa lo siguiente: "el sujeto conocido como "Viejo Paco", vendría liderando las extorsiones a los ingenieros residentes encargados de ejecutar diversas obras en el norte del país, y a las diferentes empresas de construcción civil, así como de las empresas de transporte público, e incluso venían cobrando cupos, donde dicho sujeto recibía semanalmente más de S/ 30,000.00 soles, producto de sus acciones delictivas, y que por ello posee una flota de vehículos y otras propiedades que están a nombre de Maritza DÍAZ HUAMÁN y de otras personas allegadas como testaferros, y vendría utilizando sicarios para asesinar a personas que no estén de acuerdo con sus métodos de trabajo delincuenciales, también se menciona que Ramón Ángel LEÓN ARÉVALO (a) "Viejo Paco", posee en la actualidad la identidad de Aurelio Pascacio ÁNGELES BONILLA, con DNI N° 18208696, a quien se sindicó como el cabecilla de la autodenominada organización criminal "La Gran Familia" o "Última Cena"."

En efecto, tenemos que las declaraciones de colaboradores eficaces presentadas por el Ministerio Público en el presente proceso si cuentan con corroboración externa de otros medios probatorios, como son los que se han valorado en los considerandos precedentes.

Siguiendo dicha línea dogmática y jurisprudencial, sumado al análisis de los medios probatorios sometidos a debate durante el juicio oral, se tiene por acreditada la existencia de la organización criminal



denominada "La Gran Familia". En consecuencia, estando a que el delito de asociación ilícita, constituye un tipo penal autónomo, corresponde emitir sentencia condenatoria por este delito plenamente acreditado, sin necesidad de que la consumación de este, esté condicionada a la concurrencia de otros delitos.

Es por ello que se analiza la Manifestación del Colaborador Eficaz con clave N° A-1-26-10-12 y del testigo con clave N° 3060-2012, en la que sindicaron que el acusado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, es el líder de la organización criminal la "Gran Familia".

Asimismo, se tiene manifestaciones del agraviado Raymond Slate Morel De la Prada, conjuntamente con el agraviado con clave N° AR020; así como, la manifestación del colaborador eficaz identificado con clave N° TE 36-2012, del testigo con clave N° TE 1336-2012, y en las actas de reconocimiento fotográfico efectuado por el colaborador eficaz signado con clave N° 4-1-26-10-12 y por los testigos con clave N° TE 3060-2012 y TE 1336-2012, todos señalan de manera uniforme, que la persona quien es Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo, es el cabecilla de dicha organización delictiva, todos señalan que este mandaba a realizar desalojos, invasiones, aparte de contar con sicarios, para realizar su cometido, contaba con el acusado Franklin Medina Cubas, así como los miembros de la organización criminal quienes la conformaban Jesús Ramón León Saavedra, Miguel Rosendo Córdova Ramos, Darío Antonio Chamorro Ascencio, Elvis Alexander Elio Sosa, Santiago Ramos Guerrero, José Del Carmen Montalván Piscoya, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Freddy Lucas Chinguel



Barboza, Wilinton Hernández Gómez, José Elver Huamán Vásquez, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, José Luis Ramírez Granados, Luis Enrique Ugas Segura, Antonio Manuel Castañeda Ordoñez, Mario Eduardo Chamorro Ascencio, Mauricio Córdova Ramos y otros, quienes realizaban coordinaciones para así realizar sus actos delincuenciales, siendo el cabecilla quien ordenaba a todos los acusados, el acusado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo conocido con el apelativo del "Viejo Paco", ser el líder o cabecilla de la organización Criminal "La Gran Familia"

Por lo que existiendo prueba periférica que corrobora los dichos de los testigos con clave y los testigos con nombre propio, están son coherentes, uniformes y sustanciales para acreditar dicha organización que accionaba en el Norte del Perú, en el departamento de Chiclayo, por lo que encontrándose su manifestación del acusado en el juicio oral, quien ha alegado que efectivamente ha realizado acciones ilícitas, queda totalmente acreditado su responsabilidad, siendo el hombre que conducía o manejaba o lideraba toda la organización criminal autodenominada "La Gran Familia", "Ultima Cena" o "Nueva Generación" es el acusado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo (a) "Viejo Paco"

Respecto al delito de Lavado de Activos:

El delito de lavado de activos tanto en las diversas legislaciones e instrumentos internacionales, ha recibido diversas denominaciones como lavado de dinero, lavado de activos, blanqueo de capitales entre otros. El tipo penal aparece con el fin de combatir la criminalidad organizada, en donde sus integrantes colocaban, convertían y colocaban sus efectos y ganancias ilícitamente



obtenidas, dentro del circuito económico legal, mediante la realización de distintos actos jurídicos, por ello el delito de lavados de activos obedece a una morfología y estructura completamente compleja respecto a otros delitos convencionales, pues a través del lavado de dinero, las organizaciones criminales diversifican sus fuentes de ingresos y expanden su esfera de acción y el peligro social de lavado de dinero consisten en la consolidación del poder económico de las organizaciones criminales, permitiéndose incorporarse en la economía legal. Es así que, la norma penal nacional vigente al momento de la comisión de los hechos imputados, sanciona a todo ciclo económico – comercial del blanqueo de activos, de esta manera se reprimen las conductas de conversión y transferencia.

La norma penal de lavado de activos no está dirigida a evitar la persecución del delito previo como sucede con la receptación o encubrimiento real, el contenido de ilicitud estriba en el distanciamiento progresivo de las ganancias de su origen para así dotarlas de una apariencia de licitud y de este modo poderlas reinvertir en el mercado, siendo la modalidad delictiva generalmente más utilizada el reciclaje de los bienes ilícitos.

Asimismo el delito de lavado de activos exige para su configuración de la imputación subjetiva, pues el agente debe tener conocimiento y voluntad que los activos que convierte y transfiere tienen un origen ilícito, sin embargo la norma penal establece que solo basta para la acreditación del dolo de una presunción de conocimientos, es decir que de acuerdo al conjunto de las diversas circunstancias que median al hecho se puede adquirir notoriedad que los activos provienen de un origen ilícito.



Por tal razón al delito de Lavado de Activos, este Colegiado Superior, analizará los medios probatorios aportados por las partes, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 03-2010-/CJ-116, esto es, el análisis de indicios que permitan determinar el origen ilícito de los bienes. Así, se analizara lo siguiente:

1) Incremento inusual del Patrimonio.

Al acusado Aureliano Pascacio Angeles Bonilla o Angel Roman Leon Arevalo, se le imputa haber adquirido los siguientes bienes

- El vehículo de placa de rodaje M2U-656, por el monto de US\$8500 Dólares.
- El vehículo de placa de rodaje M2U659, por la suma de US\$9690 Dólares
- El vehículo de placa de rodaje M2I290, por la suma de US\$14780 Dólares
- El vehículo de placa de rodaje M2I326, por la suma de US\$14780 Dólares
- El vehículo de placa de rodaje M2U659, por la suma de US\$9690 Dólares

Se debe dejar establecido que siendo el acusado León Arevalo, líder de la organización criminal, obtenía ganancias exorbitantes, por lo que el acusado si bien es cierto, tenía vehículos los cuales alega trabajarlos para así poder obtener ganancias, no da una respuesta coherente del origen del dinero para la obtención de dichos vehículos; por lo que es notable que percibía dinero de su accionar



delictivo, por lo que efectivamente se tiene un crecimiento inusual de su patrimonio.

2) Dinámica de las transmisiones y manejo de dinero

Asimismo, se tiene el Informe Pericial Contable Financiero N° 03-2018-CHD/NE, de fecha 24 de mayo de 2018, en la que se advierte que el acusado León Arevalo tenía dos cuentas congeladas, en la cuenta del Banco de la Nación tiene el monto de S/. 3629.62 Soles y la otra cuenta en el Banco Scotiabank, se tiene S/. 2460.02 Soles.

Asimismo, se puede observar que el acusado líder de la organización criminal León Arevalo, tiene cinco cuentas en el Banco Continental, siendo los números de cuenta los siguientes, 0011-0285-02-01004587, 0011-0285-50-02241415, 0011-0285-50-02241407, 0011-0285-50-02061646, 0011-0057-02-01728062 y el número de cuenta 0011-0285-50-01911387.

De igual manera se tiene la cuenta corriente n° 8921946 y la cuenta de ahorros 7208040951 del Banco Sotiabank.

Todo ello nos permite indicar que esta persona manejaba cuentas para así poder administrar su dinero ilícito, dinero que obtenía por las acciones que realizaban todos los miembros de la organización criminal.

Es así que también se tiene el Acta de Transferencia vehicular Nro. 1007 de fecha 26 de julio de 2012, en la que otorgó Aureliano Pascacio Angeles Bonilla a favor de la empresa de Transportes Milagro de Dios SRL, de un vehículo de marca HAFEI Modelo Luzon, año 2011, color blanco, por el precio de S/.3000.00 Soles. Por lo que analizado este último documento, se observa que efectivamente



realizó la transacción del vehículo, por lo que es notable la modalidad de actos de conversión y transferencia en el delito de Lavado de Activos.

3) Insuficiencia de Negocios Lícitos.

Se debe tener en cuenta también que el acusado no cuenta con labores o negocios lícitos, toda vez que el dinero que obtiene es mediante los cobros a las empresas que no quieren trabajar con el "Viejo Paco", para así poder trabajar empero para llegar a este acuerdo lo realizaban mediante amenazas, siendo que el acusado sí no tiene ingresos acreditados, como puede tener egresos por el monto de S/200,706.70 Soles, siendo los egresos la compra de los vehículos, el costo de vida y el movimiento migratorio, por lo que no es coherente lo manifestado por el acusado en el plenario.

Asimismo, en el movimiento migratorio tuvo un egreso por el monto de S/4938.00, no siendo esto justificable por el acusado, toda vez que no cuenta con los documentos sustentatorios, para así poder acreditar los egresos que tendría.

4) Ausencia de una explicación razonable del imputado y

El acusado, haciendo uso de sus facultades en el plenario, indicó que es responsable de los hechos, empero no se acogió al derecho premial, sin embargo, se debe tener en cuenta que en este punto el acusado explica no aborda a profundidad de todos los bienes que ha adquirido y cuál es el origen del mismo; no siendo esto una explicación razonable a lo manifestado por el acusado, por lo que en las conclusiones de la informe Pericial Contable Financiero N° 03-2018, no explica el desbalance económico por el monto de S/197,706.70 Soles.



5) Vínculo o conexión del imputado con actividades ilícitas.

En principio se debe dejar establecido que el acusado Aureliano Pascacio Angeles Bonilla o Angel Roman Leon Arevalo, tiene una cercana vinculación con la organización criminal "La Gran Familia", siendo este el líder o cabecilla de la organización, en las cuales se desarrollaba desalojos, invasiones, cobro de cupos, extorsiones entre otros delitos, en este punto también es necesario invocar el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 y a la doctrina mencionada en líneas precedentes, así como en el Fundamento Jurídico N° 32 del Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, no resulta necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello, implica que para la determinación del origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, existan indicios reveladores y periféricos que cumplan con las exigencias probatorias establecidas en la ley y en el acuerdo plenario precitado.

Todos estos elementos indicados anteriormente, sobre Incremento inusual del Patrimonio se observa que efectivamente tuvo un incremento entre el año 2002 hasta el año 2012 sobre los bienes obtenidos; sobre la Dinámica de las transmisiones y manejo de dinero, así como muestra Insuficiencia o Inexistencia de Negocios Lícitos, Ausencia de una explicación razonada del imputado en el plenario y el Vínculo o conexión del imputado con actividades ilícitas, es decir con las actividades que desarrollaba mediante la organización delincuencia, todo ellos nos permite acreditar su responsabilidad, es decir el elemento incriminador ha alcanzado certeza, por lo que se deberá condenar al acusado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo (a) "Viejo



Paco", aplicando el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

Respecto al delito de contra el Patrimonio - Extorsión Agravada:

Se Analiza la declaración del testigo con clave N° 3060-2012, que ha manifestado lo siguiente en la pregunta N° 4, "Que, conozco a la persona del Aureliano Pascacio Angeles Bonilla (a) "Viejo Paco", actúa con gran crueldad y frialdad en vista que elige a la víctima y da las órdenes directas para realizar el reglaje y la ejecución del asesinato, siendo su modus operandi el reglaje y la ejecución del asesinato, en casos cuando alguien se rehusaba a pagar la extorsión (cupa), cuando están en desacuerdo con sus propósitos,(...) el "Viejo Paco" se comunica por celular con personas de su confianza que realizan el trabajo de reglaje y luego cuando ya tienen al objetivo bajo control, coordina con sicarios de su entera confianza que son trujillanos y chiclayanos (...)". Adicionalmente a ello, se tiene también a declaración testimonial del testigo clave TE1336-2012 que se describe en la pregunta Nro. 7, la parte pertinente indica de la siguiente manera "Que, conozco al que Aureliano Pascacio Angeles Bonilla (8) "Viejo Paco" o "papi", líder de la organización criminal La Gran Familia, es quien elige a su víctima, luego ordena a gente de su entorno y confianza a realizar el reglaje y luego cuando todo está bien envía al sicario quien trabaja de la mano con el que realiza el reglaje hasta cometer el asesinato",

Esto guarda relación con la manifestación dada por el testigo Raimond State Morel de la Prada, a folios 282 en la pregunta Nro.06, que indica lo siguiente "Que personalmente no lo conozco, pero fue



la persona que se identificó como tal en las llamadas telefónicas que me hizo, y me amenazó si en caso no le daba el 10% por ciento de dinero del costo de la obra, más si no le daba cabida a su gente para que trabaje, no especificando la cantidad de personas que quería que trabajen conmigo, en caso contrario me matarían a mí, a mi familia y al personal de la obra, además la llamada telefónica que me hizo este señor "Viejo Paco", la recibí cuando yo estaba en Lima.

Asimismo en su misma declaración testimonial en la pregunta Nro. 5 indican que recibe una llamada de un número desconocido tratando de extorsionarlo por dinero y por la obra.

Es necesario precisar que el clave Nro. 3060-2012, guarda relación con la declaración testimonial del testigo clave TE1336-2012, y esto se corrobora periféricamente con la declaración testimonial del testigo Raimond Slate Morel de la Prada, a folios 281 y siguientes, por lo que efectivamente se acredita que el acusado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo (a) "Viejo Paco", extorsionaba a las personas, a los empresarios, a fin de obtener cupos, y puestos de trabajo para los que se encontraban como directivos en el Sindicato Regional de Construcción Civil de Chiclayo.

Finalmente estando acreditada su responsabilidad del acusado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo (a) "Viejo Paco", toda vez que el elemento incriminador ha alcanzado certeza, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, se procesa a su condena respecto al delito de Extorsión Agravada, esto en agravio de Raymond Slatel Morel De La Prada, el agraviado identificado con clave N° AR 020, Empresa Comercial AVANY, "Consortio Gama Norte", "Consortio Chiclayo",



Obras Públicas en el Distrito de Pueblo Nuevo – Ferreñafe, Obra Pública en el Sector La Garita – Pimentel, Obra Pública en la ciudad de Reque, Obra Pública en la ciudad de Monsefú, Contratista de la Institución Educativa Nicolás La Torre, Los Sauces – Chiclayo, Edificio Pimentel del Arquitecto Sacovertiz, Empresas de Transportes “Rapi taxi”, “Elegant Taxi”, “Taxi Amigo”, “Tax Tepsa”, y “Taxi Sipán Express”.

Respecto al delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica:

En este caso, la fiscalía imputa al acusado Aureliano Pascacio Angeles Bonilla o Roman Angel Leon Arevalo, delito de falsedad ideológica tipificado en el artículo 428° del Código Penal, que describe: *“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa.”*

Dicho ilícito se le imputa al referido acusado toda vez que el nombre de Aureliano Pascacio Angeles Bonilla pertenece a otra persona y el verdadero nombre del acusado es Roman Angel Leon Arevalo, postura que se encuentra acreditada de manera fehaciente con los siguientes documentos:

La Pericia Dactiloscópica Forense N° 180/2011-OFICRI-UIC DE COTEJO, del 25/11/2011, efectuado a seis (06) folios conteniendo



copias fotostáticas de Tarjeta Alfabética y dactilares incriminadas de Román Ángel León Arévalo, fechada en Chimbote el 02/11/77 y 16/10/87, en la ciudad de Chiclayo (Muestra 1), con la Ficha RENIEC de Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA (Muestra 2); en cuya conclusión se ha determinado de manera fehaciente e indubitable que la impresión dactilar índice derecho existente en los folios remitidos corresponden al índice derecho del presentado en la ficha RENIEC.

Asimismo, se tiene la Copia de Pericia Dactiloscópica N° 945-11-DEPMON-DIRCRI PNP, del 25/09/2012, efectuado a la Hoja de Antecedentes Policiales de Román Ángel LEÓN ARÉVALO (Muestra 1), con la Ficha RENIEC de Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA (Muestra 2); en cuya conclusión se ha establecido técnica y científicamente posible identidad dactilar, entre las muestras señaladas, se trata de la misma persona.

Adicionalmente a ello, analizamos el Dictamen Pericial N° 120-2012-OFICRI-DIRINCRI-PNP; en el cual se contrastan las impresiones dactilares del detenido Aureliano Pascacio ÁNGELES BONILLA, con las impresiones dactilares registradas en la ficha penalógica del INPE, a nombre de Ángel Román LEÓN ARÉVALO, mediante el cual los peritos han establecido técnica y científicamente que entre las muestras incriminadas, existe identidad dactilar.

En tal sentido, resulta evidente que el acusado ha usurpado diferentes identidades con el fin de evadir a la justicia, no obstante ello, tenemos que esta conducta no se enmarca dentro de los



alcances del artículo 428° del Código Penal, postulado por la fiscalía erróneamente.

Es por ello, que nos vemos en la obligación de aplicar el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 en su fundamento jurídico décimo segundo⁸, correspondiendo desvincularse del tipo penal planteado por la fiscalía y recalificar la conducta del acusado dentro de otro tipo penal homogéneo, por lo que, el tipo penal correcto a aplicarse al acusado es el de **FALSEDAD GENÉRICA** regulado en el artículo 438° del Código Penal, el cual sanciona: "**El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de**

⁸12. Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados –como argumento principal, alternativo o secundario–, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa. Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aún cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio iura novit curial, en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.



libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.", toda vez que se configura la acción ilícita en el delito precitado.

Por lo tanto, habiéndose ya acreditado que su accionar se tipifica en el delito de falsedad genérica en la que ha incurrido el accionar del acusado Aureliano Pascacio Angeles Bonilla o Roman Angel Leon Arevalo, habiéndose alcanzado certeza de su accionar doloso, corresponde condenar también al acusado por el delito de falsedad genérica, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO ÁNGELO JANPIER LEÓN DÍAZ.-

Respecto al delito Contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita:

Se analiza la Declaración del Testigo con clave de reserva TE 3060-2012 de fs. 4-7 de fecha 30 Oct. 2012, en su respuesta a la pregunta 3; adicionalmente a ello se tiene -Declaración Testimonial del Testigo con Clave de reserva TE1336-2012, de fecha 13 de Noviembre del año 2012 a folios fs. 4/9, respuestas a preguntas 3 y 5, quienes sindicaron a través de sus declaraciones, que reconocen al acusado Janpier León Díaz, como integrante de la organización criminal ya establecida, autodenominada La Gran Familia, siendo este el hijo del líder de la organización antes citada, por lo que se busca demostrar su vinculación con este ilícito penal.

Asimismo, se tiene la Declaración Testimonial rendida a nivel judicial, del Testigo con clave de reserva TE 3060-2012, de fecha 07 de febrero del 2014, de fs. 64-74 del cuaderno reservado, preguntas 39 y 40 y del 43 al 48, en la que guarda uniformidad con el párrafo anterior de la declaración testimonial del testigo con clave de reserva TE1336-2012 de folios 4-9 de cuaderno de reserva, en la que



sindican al acusado Janpier León Díaz, como miembro activo de la organización criminal que realizaba su actitud delincencial en la ciudad de Chiclayo.

De igual manera, se tiene el Acta de Reconocimiento Fotográfico del Testigo con Clave de Reserva TE 1336-2012, de fs. 29/30, donde reconoce a ANGELO JANPIER LEÓN DÍAZ como el hijo del Viejo Paco, manifestando que este acusado, utilizaba los vehículos que tenía su padre, el líder de la organización el acusado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla o Román Ángel León Arévalo (a) "Viejo Paco", con la finalidad de despistar a la policía; aparte de ello, en la ausencia del Viejo Paco, era el acusado León Díaz quien tomaba la dirección de la Organización Criminal "La Gran Familia".

Adicionalmente a ello, se tiene el Acta de Reconocimiento fotográfico de fs. 34/35 del Testigo con clave de reserva TE3060-2012, donde reconoce a ANGELO JANPIER LEÓN DÍAZ, como (a) "PAQUITO", quien además de reconocerlo, manifiesta que manejaba los bienes de su padre (a) "Viejo Paco", y siempre acompañaba a su padre con sus chalecos, a realizar los desalojos e invasiones de la cuales iban premunidos con armas de fuego.

También se tiene a folios el Acta de deslacrado y lectura de agenda de Angelo León Díaz a folios 1102, en la que figura como uno de sus contactos TELMO: 948 478 138, siendo que este sería un amigo de la infancia que vivía en su barrio, que era prestamista y tenía su puesto de venta de crucecitas y adornos sobre la Cruz de Motupe.

Por otro lado, se tiene el Dictamen de Psicología Forense, a folios 1241 a 1244, en la que indica en sus conclusiones, que no se muestra tal como es, denota ser una persona hábil, astuta y calculadora; por



lo que podemos concluir que esta persona efectivamente, como miembro de la organización criminal "La Gran Familia", estaba preparada psicológicamente para realizar coordinaciones, ya que este siempre estuvo con su padre, esto a fin de que este pueda tomar las riendas de la organización en su ausencia.

Finalmente, se tiene el Registro de datos de la comunicación N° 33, entre Papi y Angelo, a folios 1611 a 1612; como se tiene de conocimiento, el papi era el acusado Aureliano Pascasio Angeles Bonilla, donde León Díaz le informa a su padre Angeles Bonilla que existía una empresa que estaba compitiendo en el mercado sin autorización de parte de la precitada organización criminal, a lo cual Angeles Bonilla le manifestó que ya se había comunicado con el sentenciado Mario Severino para que envié a los inspectores. Es así que, de las características del diálogo antes resumido, se advierte que existe una conversación con fines ilícitos por parte del procesado Severino Hidalgo como integrante de la referida organización criminal.

En tal sentido, se hace necesario realizar la valoración objetiva de todos y cada uno de los elementos de convicción, a fin de llegar a establecer certeza en el juzgador con relación a este extremo del delito. Es así que, tenemos las declaraciones de los Testigos Claves 1336 – 2012 y 3060 – 2012, quienes sindicaron al acusado Angelo Jampier Leon Díaz, como integrante de la Organización denominada La Gran Familia, a su vez, estos dos Testigos Claves a través de las Actas de Reconocimiento de folios 29-30 y 34-35, buscan respaldar su imputación, declaraciones que no se encuentran corroboradas con otros elementos probatorios que de manera periférica respalden



dichas imputaciones, que lo único que señalan objetivamente, que el citado procesado es hijo del acusado León Arevalo.

Por otro lado, en cuanto al Acta de Deslacrado y Lectura de la agenda telefónica a folios 1102, donde aparece como uno de sus contactos "Telmo", señalar que corresponde al acusado Pedro Telmo Becerra Cerquen, es una apreciación subjetiva, dado a que no se tiene certeza que la misma corresponde a dicho procesado, dado a que no se tiene constancia o documento idóneo de parte de alguna empresa telefónica que lo establezca, máxime aún que, el procesado Leon Diaz, al ser examinado en el Pleno, señaló que el llamado Telmo es su amigo que vive en Motupe, que tiene un negocio en el mercado y le presta dinero, las veces que llega a dicho lugar, en su trabajo de transportista.

Ahora bien, en cuanto al Dictamen de Psicología Forense de folios 1241 a 1244, que arroja en sus conclusiones, que no se muestra una persona tal como es, ya que se presenta como hábil, astuta y calculadora, con lo que se busca establecer que era un miembro de la organización y que estaba preparada psicológicamente para asumir coordinaciones ya que siempre estaba al lado de su padre. Consideramos, que dichas conclusiones de dicha Pericia, de ninguna manera puede establecer una apreciación a priori, de estar preparado psicológicamente para integrar dicha organización criminal.

Por último, se tiene la Comunicación N°33, de folios 1611 a 1612, entre el procesado Jampier y su "Papi" (Leon Arevalo), de ninguna se puede entender que es un dialogo que se basa en un contenido de actividades ilícitas, dado a que, en primer lugar, su interlocutor es



su señor padre, segundo, que conforme lo tiene dicho en sus variadas versiones, Leon Diaz se dedica a trabajar en el rubro de transporte Chiclayo – Motupe, conduciendo el vehículo de su cuñado dentro de la empresa de Transporte de su señora madre, y lo que indica, en su declaración el procesado y que lo ha señalado en el Pleno, es que divisó que una de las empresas de la competencia no contaba con la Licencia Municipal para realizar dicho recorrido. Merituando todos estos elementos de convicción, se tiene que las mismas no alcanzan a establecer de manera fehaciente e indubitable la responsabilidad del procesado en cuanto a este ilícito penal, en virtud al no existir una certeza de la actividad probatoria, se impone la duda razonable a favor del procesado, debiéndose proceder a su absolución en este extremo, conforme al artículo 284° del Código de Procedimiento Penales.

Respecto al delito de Lavado de Activos:

El delito de lavado de activos tanto en las diversas legislaciones e instrumentos internacionales, ha recibido diversas denominaciones como lavado de dinero, lavado de activos, blanqueo de capitales entre otros. El tipo penal aparece con el fin de combatir la criminalidad organizada, en donde sus integrantes colocaban, convertían y colocaban sus efectos y ganancias ilícitamente obtenidas, dentro del circuito económico legal, mediante la realización de distintos actos jurídicos, por ello el delito de lavados de activos obedece a una morfología y estructura completamente compleja respecto a otros delitos convencionales, pues a través del lavado de dinero, las organizaciones criminales diversifican sus fuentes de ingresos y expanden su esfera de acción y el peligro social de lavado de dinero consisten en la consolidación del poder



económico de las organizaciones criminales, permitiéndose incorporarse en la economía legal.

La norma penal nacional vigente al momento de la comisión de los hechos imputados, sanciona a todo ciclo económico – comercial del blanqueo de activos, de esta manera se reprimen las conductas de conversión y transferencia.

La norma penal de lavado de activos no está dirigida a evitar la persecución del delito previo como sucede con la receptación o encubrimiento real, el contenido de ilicitud estriba en el distanciamiento progresivo de las ganancias de su origen para así dotarlas de una apariencia de licitud y de este modo poderlas reinvertir en el mercado, siendo la modalidad delictiva generalmente más utilizada el reciclaje de los bienes ilícitos.

Asimismo el delito de lavado de activos exige para su configuración de la imputación subjetiva, pues el agente debe tener conocimiento y voluntad que los activos que convierte y transfiere tienen un origen ilícito, sin embargo la norma penal establece que solo basta para la acreditación del dolo de una presunción de conocimientos, es decir que de acuerdo al conjunto de las diversas circunstancias que median al hecho se puede adquirir notoriedad que los activos provienen de un origen ilícito.

Por tal razón al delito de Lavado de Activos, este Colegiado Superior, analizará los medios probatorios aportados por las partes, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 03-2010-/CJ-116, esto es, el análisis de indicios que permitan determinar el origen ilícito de los bienes. Así, se analizará lo siguiente:

1) Incremento inusual del Patrimonio.



2) Dinámica de las transmisiones y manejo de dinero

3) Insuficiencia de Negocios Lícitos.

4) Ausencia de una explicación razonable del imputado y

5) Vínculo o conexión del imputado con actividades ilícitas.

Se le imputa al acusado Angelo Janpier León Díaz el delito de Lavado de Activos Agravado, en sus modalidades de conversión y ocultamiento, en agravio del Estado, previsto y penado en el artículo y sancionado en el Decreto legislativo 1106 –Lavado de Activos- artículos 1º y 2º, concordante con las agravantes del inciso 2) del primer y segundo párrafo del artículo 4º de la ley acotada).

1) Incremento inusual del Patrimonio.

Antes de ello, se debe precisar con claridad que, no se ha llegado a determinar que el acusado formaba parte de la organización criminal "La Gran Familia", liderada por su padre Angel León Arevalo, partiendo desde este punto, se debe analizar que el acusado adquirió el bien siguiente:

- En autos a folios 2614 obra la Partida N° 60679726 sobre inscripción de vehículo a su nombre con placa de rodaje N° M2J-206 por el precio de US\$ 19.750.00 Dólares Americanos, lo cual se encuentra acreditado, con la citada inscripción en los Registros Públicos a folios 12880.

Que, es la imputación única que tiene el procesado en cuanto a este delito, señalando el acusado, que dicho vehículo lo obtuvo mediante crédito Bancario en la modalidad de Leasing, esto se acredita con la Comunicación de Crédito Aprobado a folios 6547 a



6550, dando una cuota inicial de US\$4937.50 dólares, este dinero producto de su trabajo y un préstamo de su señora madre, lo cual ha señalado en el Pleno, con claridad.

Por otro lado está el hecho de haber sido mencionado como Directivo en la "Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Generales la Gran Familia S.A", teniendo 21 años de edad, ello a propuesta de su señora madre, como una forma de que ingrese al negocio de transportes, resultando nimia la cantidad por la que se busca atribuir la comisión del delito de Lavado de Activos, máxime si el acusado no ha pagado el dinero para la obtención del vehículo adquirido, mediante la modalidad de leasing, toda vez que tenía que pagar 36 cuotas, como se muestra en autos, por lo que el acusado no muestra incremento inusual de su patrimonio.

2) Dinámica de las transmisiones y manejo de dinero

En principio, es menester indicar que el acusado, no ha realizado transacciones de dinero, toda vez que esté en el plenario ha mencionado que su madre le prestó dinero, muy aparte que el acusado realizaba la actividad de conducción de vehículo, es decir el dinero para pagar la cuota inicial fue con el dinero de su trabajo y el prestamos antes referido, por lo que podemos acreditar que el acusado no tiene manejos de dinero en sumas exorbitantes, del cual deba acreditar.

3) Insuficiencia de Negocios Lícitos.

El acusado era socio de la empresa de su madre Maritza Díaz, empero se debe tener en cuenta que esta empresa llamada "Empresa de Transportes, Turismo y Servicios Generales la Gran



Familia S.A constituida el 19 de abril de 2011", a folios 11372 obra la Escritura Pública de constitución, nunca laboró, siendo que solo se realizó constitución, sin embargo, esto no se quiere decir que el acusado León Díaz nunca trabajó, sus coacusados, como Yesica Emperatriz Ramos Díaz en su declaración primigenia ha recalcado de manera fehaciente que su hermano se ha dedicado a la labor de chofer en la empresa de Transportes El Motupano, ya que su madre es socia de esa empresa, siendo que esta tiene relación con su declaración del acusado a nivel preliminar, como en la etapa de juicio oral, por lo que mal haríamos presumir que el acusado no tiene un trabajo conocido, ya que efectivamente si cuenta con negocios lícitos.

4) Ausencia de una explicación razonable del imputado

Como prueba de la materialización del evento delictivo se tiene el Informe Pericial Contable Financiero N°14-2017-CHD/NE de fecha 30 de Noviembre del 2017, realizado por los peritos adscritos a la Sala Penal Nacional, donde consta que registra desbalance en su patrimonio ascendente a S/78,736.61 Soles, siendo este un monto considerable, pero es fundamentalmente por el costo del vehículo obtenido al crédito Bancario. Ahora bien, no se puede decir que exista una ausencia de una explicación razonable, el procesado ha indicado, la forma en obtuvo el vehículo, a su vez a señalado que no ha obtenido ingresos al ser socio de la Empresa de Transportes La Gran Familia SAC, ya que nunca funcionó, y como lo ha señalado en el Pleno de manera contundente, siendo su única fuente de ingresos el trabajo como chofer de Transporte Público, del vehículo de propiedad de su cuñado.



5) Vínculo o conexión del imputado con actividades ilícitas.

Asimismo, es importante analizar lo vertido por el acusado en el plenario, toda vez que ha mencionado no realizar actividades ilícitas, por lo que este dicho es compartido con el Colegiado Superior, siendo que un muchacho de 21 años, no tendría la experticia para poder manejar una organización criminal; por lo que no resulta razonable vincular al acusado Angelo León Díaz con actividades ilícitas, por lo que no podemos inferir que si su padre era líder de la organización, este acusado sería parte de ella, máxime si el acusado aparte de tener un trabajo conocido, se encontraba estudiando en la Universidad y adicionalmente a ello, se tiene la conversación con su padre "Viejo Paco", en la que no se muestra comunicación con actividades delictivas.

De todo lo analizado, es importante determinar que el acusado no tiene incremento inusual en su patrimonio, no ha manejado montos exorbitantes de dinero, empero si ha acreditado el negocio lícito o labor a la cual se dedicaba, que el acusado Angelo Janpier León Díaz ha explicado maneja razonable y coherente en el plenario; y asimismo, no haber tenido vínculo o conexión con la organización criminal la Gran Familia, siendo razonable absolver por insuficiencia probatoria, aplicando el artículo 284º del Código de Procedimientos penales.

Respecto al delito Contra la Fe Pública – Uso de Documento Público Falso:

Al acusado de le imputa el delito de Uso de Documento Público Falso, esto en razón a que al momento de su intervención en su



registro personal se le encontró las licencias de conducir N° C47090808, las mismas que tienen números en el reverso C0041761 y A0050057 a su nombre, clase A, categoría uno y dos B, respectivamente.

Asimismo, en autos de tiene el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 011-2013, en la cual señala que las licencias de conducir N ° C47090808 y A0050057, encontradas en su registro personal, al ser sometidas al respectivo peritaje se concluyó que eran falsas. Esto guarda relación a que el acusado León Díaz, en su declaración instructiva indico ser chofer de servicio público en las empresa de su madre, coimputada Maritza Díaz Huaman, siendo que estas han pasado por un peritaje de las cuales estos documentos son falsificados siendo de carácter público, siendo además notable su accionar de causar un perjuicio al tráfico jurídico, es decir basta su consumación la sola conducta falsaria idónea y capaz de engañar; de tal manera que no es necesaria la causación de un perjuicio objetivo para la perfección de este delito, por lo que habiendo acreditado que el acusado Angelo Janpier Leon Diaz, habría falsificado las licencias de conducir, se configura el delito de Uso de Documentos Público Falso.

Ahora, es pertinente también analizar que el acusado nació el 16 de junio de 1991 y cuando se realizó la intervención al acusado del cual se le halló las licencias de conducir falsas, este acusado tendría menos de 21 años de edad, por lo que es de aplicación el artículo 22° del Código de Penal, que es en cuanto a la responsabilidad penal restringida, en el que indica "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción", es decir



la norma tiene consideración porque supuestamente el agente no alcanzado la plena madurez psicosomática, por lo que su tratamiento punitivo debe ser distinto.

Finalmente de todo lo analizado, se acreditado que el acusado de manera dolosa, tendría dos licencias de conducir falsificadas, por lo que siendo este un documento público, la pena es no menor de dos ni mayor de diez años, empero es de aplicación el artículo 22° del Código Penal ya glosado, por lo que se le debe rebajar de manera prudencial la pena, toda vez que se alcanzado certeza de su accionar del acusado Angelo Janpier León Díaz, por lo que es de aplicación el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO PEDRO TELMO BECERRA SERQUEN.

Respecto al delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

Es de analizar la Declaración del Colaborador Eficaz 4-1-26-10-12 de fecha 12 Noviembre del año 2012, de fs. 15/31 del cuaderno Reservado, en el que lo vincula en el SEXTO CASO, de Homicidio de Cesar Daniel Izquierdo Correa y Milton Segundo Rivera Cruz; así como el Décimo Caso con relación al Homicidio de Giezi Bravo Villareal (NEYSER) y Luis Antonio Acosta Cerna (PELE).

Aunado a esos casos, se tiene la Declaración del Colaborador Eficaz con clave de reserva 41312-2012, de fecha 13 Diciembre del año 2012, de fs. 4/11 del cuaderno reservado, lo vincula en el Tercero Caso, con relación al homicidio de los hermanos sapos; asimismo, se tiene el Cuarto Caso por Homicidio del "DUENDE" O "QUIROPRACTICO", se puede advertir que el acusado esta inmersos en procesos en la cuales

Página 62 de 86


Edilberto Valenzuela Ramón
SECRETARIO DE ACTAS
SALA PENAL NACIONAL



versan la vida de varias personas, siendo que resulta viable considerar, por cuanto estas siempre ha sido por el caso de homicidio, se debe tener en cuenta que la organización criminal liderada por el "Viejo Paco", tenía varias personas a su disposición como sicarios, a fin de lograr sus cometidos, y que el referido líder era quien daba las órdenes de matar, por cuanto estas personas no colaboraban con la organización; por otro lado, estas diligencias judiciales que tiene mérito probatorio al corroborar el elemento probatorio antes analizado, máxime si en esta diligencia se contó con la presencia del representante del Ministerio Público y como también, estuvo presente en todas las declaraciones y reconocimientos formulados por los demás colaboradores y testigos claves, que fueron materia de actuación probatoria dentro del debido proceso por parte de la Fiscalía.

Se tiene el Acta de Reconocimiento Fotográfico de fs.154/155 del Colaborador 4-1-26-10-12, donde reconoce al procesado con el alias de PEDRITO, indicando que es sicario, que recibe las órdenes del "GORDO GOKU", es autor de diferentes homicidios, habiendo matado a Cesar Daniel Izquierdo Correa, Milton Segundo Rivera Cruz, José De La Rosa Rivera Sanchez (DUENDE), Giezi Bravo Villareal (NEYSER), Luis Antonio Acosta Serna (PELE), efectivamente por órdenes dispuestas por el "Viejo Paco", ya que ellos querían abrirse y cobrar cupos por su cuenta, esto guarda relación con lo manifestado por el Colaborador 41312-2012 mediante Acta de Reconocimiento Fotográfico a fs 26/27 del cuaderno reservado, reconoce al procesado como "PEDRITO", es quien por orden del Viejo Paco y el GORDO GOKU o SIDOSO asesinó a los hermanos



conocidos como "Sapos", asimismo asesinó al conocido como "DUENDE".

Cabe precisar que la vinculación de esta organización con el acusado Pedro Telmo Becerra Serquen, se encuentra acreditada, toda vez que revisado en autos, se tiene a folios 1153-1157 obra el Acta de Lectura de Agenda Telefónica de dispositivo móvil N° 966 606 531 del mismo acusado Pedro Telmo Becerra Serquen, en la que tiene registrados como sus contactos a sus co procesados, ya sentenciados y otros no habidos: con los alias "COLORADO", "CHEGUAR", "HERMES", "OMAR", "AL ASESINADO TANDAZO", "ROLO", "CHACHO", "HERMES 2", "ROLO 2", "MOLLEJA", "GOKU" 1", "GOKU 2", "TOÑO", "UGAS", entre otros, lo cual se acredita su participación del acusado, toda vez que tiene vinculación con los procesados, así como las acciones delictivas que se estaban desarrollando, por lo que es notable que pertenecería a la organización criminal.

Por otro lado, se visualiza a folios 1158-1163 el Acta de Lectura de Agenda de Telmo Pedro Becerra Serquén, respecto del celular 959 918 267. Registra entre sus contactos a HERMES: 984 595 018. Siendo este el mismo celular incautado al procesado Jesús Hermes Villalobos Vásquez, y respecto del cual se formuló el acta de Lectura y verificación de Agenda de fs. 1114/1120), como "ROLO", "TOÑO", "UGAS".

Es necesario analizar el acta de registro personal de folios 865/868, en la cual se detalla habersele encontrado una (01) Pistola Calibre 3.80, marca Bancal, automática, modelo MP-714 con N° de serie POT9844 con su respectiva cacerina abastecido con (05) municiones: dos



marca RP, dos marca WIN y una S&B. Un (01) teléfono celular marca "Motorola" IME-011999900094947 con su respectiva batería y chip, entre otros documentos, los mismos que habría utilizado para la realización de sus actos delictivos, esto guarda relación con las declaraciones de los testigos, Colaborador Eficaz 4-1-26-10-12 y Colaborador Eficaz con clave de reserva 41312-2012.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el DICTAMEN DE PSICOLOGIA FORENSE a folios Fs. 1227/1230 en la que indica en sus conclusiones lo siguiente: "Tiende a la manipulación y a la mentira con el fin de no verse involucrado en hechos delictivos. Frente a las autoridades adopta sumersión y pasividad, simulando ser víctima de las situaciones, tratando de brindar una imagen favorable de su persona, siendo que lo manifestado en el juicio oral en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, lo alegado por el acusado no es congruente, toda vez que tiene pruebas concomitantes que resultan inverosímil lo manifestado por el acusado, máxime si se le encontró un Pistola Calibre 3.80, marca Bancal, automática, por lo que esta sería el arma con la que cometería sus actos ilícitos.

De igual manera, a folios 1501 obran los Datos de la Comunicación N° 17 entre Torito y Pedro, donde hacen referencia al lugar donde tumbaron a los finados. (N° Origen: 959 918 267, celular que Montalván Piscoya declaró en juicio oral, que le regaló su enamorada) y (N° Destino: 999 709 068 -TORITO es el N° de destino, por cuanto contesta: Aló, a la llamada de Pedrito- celular que le fue incautado conforme al acta de registro personal tal como se corrobora a fojas 871. Los interlocutores es: TORITO: Aló. -PEDRO: Oe Soli ¿Dónde estás? TORITO: Ven pe mierda a la izquierda por la



México, *toy huevón yo tomando huevón, porque chucha te adelantas. PEDRO: (ininteligible) me quito entonces. TORITO: Ah entra pe Soli, mira aquí toy parado ya esperándote, por la iglesia Los Mormones, escúchame, escúchame por donde fue la caleta del ANDER, por donde fue la caleta del ANDER cuando tumbamo los finados. PEDRO: ¿Qué fue por ahí? TORITO: Sí, si aquí toy yo, aquí toy parado afuera. PEDRO: (ininteligible) la Humbolt. TORITO: Sí escucha, mierda a la, a, a donde fue la esquina donde LOS TUMBAMOS, hay una iglesia de los Mormones a la derecha de la Chiclayo aquí toy esperándote. Sin duda, de las notas características de esta información incriminatoria, se puede concluir que tiene relevancia penal, puesto que es claro que existe un diálogo con fines de dar muerte, que incluso confirmar que anteriormente ya habían tumbado los finados, es decir, que dieron muerte a uno de sus víctimas de su plan criminal. Por lo que el accionar delictiva del conocido con el apelativo Torito tiene participación en el hechos atribuido.*

Esta comunicación entre TORITO y PEDRO incluso fue admitido por su coacusado Montalván Piscoya, en el plenario; donde precisó que tuvo esa comunicación con Pedro, para encontrarse en ese lugar antes mencionado, porque ahí había una pollada, pero que no habría dicho "Donde los tumbamos" (es decir donde los asesinamos) sino: "*por donde tumbaron al finadito*". Sin embargo, del contenido de la comunicación se puede apreciar que la expresión siguiente: "*Donde los tumbamos*", es obvio que está refiriendo a uno de sus víctimas. Por lo tanto, el argumento de que en dicha conversación se refería a una pollada, no resulta creíble. Que el acusado tiene propósitos de desvincularse de la atribución fiscal.



Lo anterior tiene asidero, toda que según el Acta de Lectura de Agenda Telefónica de dispositivo móvil N° 966 606 531 de Pedro Telmo Becerra Serquen, de fojas 1153/1157, donde lo tiene registrado como uno de sus contactos a MONTALVÁN PISCOYA "Torito", con el apelativo de SOLI y SOLI 2: SOLI: 999 709 068 y SOLI 2: 959 918 267. Lo que se hace fuerte en un sentido incriminatorio cuando durante el juicio señaló que este celular le regaló su enamorada CINTHIA. Esto es, ambos celulares utilizados en la comunicación que tuvo con Pedro Becerra Serquen, afirmó que lo tenía su celular de Becerra, porque estaba enamorado de la empleada Sheyla y que Becerra le dio su celular para que se comuniquen por medio de él con Sheyla. Esta explicación sin duda, no resulta creíble, y que su versión de desvinculación, es un indicio de mala justificación, que por el contrario, confirma la atribución fiscal. También se tiene la comunicación N° 08 de fojas 1493/1494, donde el conocido como TORITO -apelativo con el cual era conocido conforme él mismo acusado lo ha reconocido- y el GORDO GOKU, entablan un diálogo sobre la compra de un arma AKM: todos estos elementos incriminatorios son pruebas concomitantes que han logrado alcanzar certeza, de que el acusado era resguardo y seguridad del líder de la organización, por lo que queda acreditada su responsabilidad penal del acusado Pedro Telmo Becerra Serquen, en el delito de Asociación Ilícita para delinquir, por lo que se deberá proceder conforme el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

Respecto al delito contra la Fe Pública – Uso de documento Privado Falso:



Cabe indicar que el acusado se le imputa el delito de Uso de documento público privado, por haber falsificado un certificado de accidente de tránsito,

Que revisado de autos efectivamente se tiene el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 022-2013, de folios 15642, con el cual se determinó que el Certificado de Accidente de Tránsito, del SOAT-2011, expedido por la Positiva Seguros Generales N° 019752638, esta sería falsa, toda vez que pertenecería a la persona cuyo nombre es Juan Carlos Sandoval Rojas del vehículo de placa de rodaje N° MCG-62445 - marca Wanxin; esto fue hallado en el registro personal de este procesado, siendo esto un elemento probatorio categórico para hallar la responsabilidad del acusado; toda vez, que efectivamente este medio probatorio, la pericia grafotécnica, tiene validez para el presente juzgamiento, en conclusión, el accionar doloso del acusado Pedro Telmo Becerra Serquen, configura el delito acreditado procediéndose a condenar también en este extremo.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO ADERLY SPENCER DE LA CRUZ TERRONES.

Se le imputa ser coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado; la imputación fáctica, es ser integrante de la organización criminal denominada “La Gran Familia II”, “Última Cena” o “Nueva Generación”, integrada por sus co-procesados, cumpliendo dentro de esta la función de seguridad y personal de confianza del “Viejo Paco”.

Es de analizar el Acta de Reconocimiento Fotográfico de folios 176/177 del Colaborador Eficaz 4-1-26-10-12, reconoce al procesado

Página 68 de 86


Edilberto Valenzuela Ramón
SECRETARIO DE ACTAS
SALA PENAL NACIONAL



como "PICOLO", maneja las motos lineales cuando movilizaba al sicario Luis Franklin Medina Cubas (a) "Coyote" después de los asesinatos, habiendo participado directamente con el conocido como "Coyote" en el asesinato de la Dra. Doris Ruíz Salazar, Especialista Legal del Poder Judicial.

Esta declaración del colaborador Eficaz N° 4-1-26-10-12, guarda relación con lo manifestado por la persona identificada con clave N° 41312-2012, obrante a folios 4/11 del cuaderno Reservado, lo vincula en el Sexto Caso por homicidio de Richard Tandazo (a) "Sarry", siendo las personas que participaron "Coyote" con "PICOLO" (quien es la seguridad y personal de confianza del "Viejo Paco" y "Gonzalo" con "TARTA", es notable precisar que en las muertes de estas persona, se realiza el mismo *modus operandi*, que es el de matar, montado mediante una motolineal, haciendo hincapié, de que el Viejo Paco era quien autorizaba las muertes para que así estas se puedan realizar; siendo este de ayuda en el manejo de la moto lineal para así ejecutar las acciones ilícitas.

Finalmente, podemos concluir que queda acreditada la responsabilidad penal del acusado Aderly Spencer De La Cruz Terrones siendo este su seguridad y personal de confianza del acusado Aureliano Pascacio Ángeles Bonilla, quien es el líder de la organización criminal, por lo que se deberá proceder de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO LUIS FRANKLIN MEDINA CUBAS.



Se le imputa el delito de Asociación Ilícita Agravada, así como ser integrante de la organización criminal denominada "La Gran Familia II", "Última Cena" o "Nueva Generación", integrada por sus co-procesados, cumpliendo dentro de esta la función de seguridad y personal de confianza del "Viejo Paco".

Es de analizar la Manifestación de la persona identificada con clave N° 41312-2012, obrante a folios 4535/4542, el mismo que lo sindicaba como integrante de la organización criminal "La Gran Familia II", siendo que este se desempeña como sicario, actividad que realizaría junto al sujeto conocido como "Luis Alberto". Asimismo, indica que éste habría asesinado al Dirigente del Sindicato Central de Construcción Civil de Chiclayo (a) "Soberon", cobrando por ello la suma de S/ 5,000.00 soles. Versiones que son corroboradas en el acta de reconocimiento fotográfico, realizada por el testigo clave antes indicado, obrante a folios 4592.

Si bien es cierto, se debe tener en cuenta que estas declaraciones vertidas por el clave N° 41312-2012, se realizó con todas las garantías legales, teniendo al representante del Ministerio Público y al abogado defensor.

Adicionalmente a ello, se visualiza la manifestación de la persona identificada por el testigo con clave 4-1-26-10-12, obrante en autos a folios 15 a 31 del cuaderno reservado que guarda relación con la manifestación de Bertha Rosa Acosta Cerna, obrante a folios 285/287, asimismo, estas declaraciones han sido corroboradas por la testigo con nombre propio, por lo que resulta razonable también, que el accionar delictivo del acusado Franklin Medina Cubas, se encuentra corroborada con lo manifestado por los testigos, quienes



sindican ser un personal de confianza para realizar acciones ilícitas en la ciudad de Chiclayo.

Finalmente, haciendo un análisis, lo sindicamos a este acusado el testigo, identificado con clave N° 41312-2012, el testigo con clave 4-1-26-10-12 y la testigo Bertha Rosa Acosta Cerna, quienes señalan que este sería quien efectúa los homicidios, invasiones, desalojos, empero estas tienen que ser con mandato del líder de la organización la Gran Familia, por lo que existiendo de manera periférica datos que efectivamente se corroboran entre sí, se logra alcanzar certeza del accionar ilícito, siendo este acusado Luis Franklin Medina Cubas miembro de la organización criminal, como personal de seguridad y confianza del "Viejo Paco", por lo que se deberá proceder con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

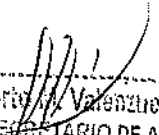
NOVENO: SOBRE LA TACHA

Tacha sobre la declaración de testigos identificados con clave secreta 4-1-26-10-12 y TE-1336-2012 interpuesta por la defensa técnica de Mauricio Rosendo Córdova Ramos y Miguel Córdova Ramos ante el Juzgado Penal Nacional – Cuaderno 699-2012-20-JR.

La facultad de las partes de formular tacha contra testigos, documentos u otros medios probatorios en un proceso penal, deriva de la aplicación supletoria del artículo 300° del Código Procesal Civil. Con base en una interpretación sistemática de este cuerpo normativo se debe atender a lo previsto en sus artículos 242° y 243°, donde se señalan las causales por las que se puede declarar fundada una tacha, estas son: falsedad o nulidad.

En el incidente 699-2012-20-JR la defensa de los procesados Mauricio

Página 71 de 86


Edilberto M. Valenzuela Ramón
SECRETARIO DE ACTAS
SALA PENAL NACIONAL



Rosendo Córdova Ramos y Miguel Córdova Ramos, interponen Tacha contra las declaraciones de los testigos Colaborador N° 4-1-26-10-12 y TE-1336-2012, con fecha 29 de noviembre de 2013 (folios 628), por cuanto sus declaraciones no han sido corroboradas y no tiene credibilidad. La defensa considera que esto afecta el derecho de defensa de sus patrocinados.

El Código de Procedimientos Penales señala con claridad que los testigos deben ser identificados, así lo indica el artículo 232: "En el caso de testigos se les identificará", es decir, la identificación es el nombre de la persona, no 4-1-26-10-12 y TE-1336-2012, las personas tienen nombres, los testigos no están identificados. Igual indica el artículo 238, "Las partes que ofrezcan testigos o peritos nuevos estarán obligados a indicar específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su intervención, identificándolos...".

Así la defensa del acusado pone en tela de juicio la sindicación realizada por los colaboradores que no han sido identificados, careciendo por lo tanto, según la defensa, de credibilidad; al respecto cabe mencionar que dentro del sistema procesal peruano la posibilidad de admitir la testifical de un testigo anónimo, es decir, de aquella persona cuya identidad es desconocida por el acusado y la defensa, cuando menos, fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 4° de la Ley 25103 que estableció como obligación de los Jueces, Fiscales y otras autoridades y funcionarios a que bajo responsabilidad preserven y garanticen la reserva sobre la identidad del confesante, colaborador o informador. Medida de protección asumida también por el Decreto Supremo N° 015-93-JUS por el que se aprobó el Reglamento



del Decreto Ley N° 25499 (Reglamento de la Ley de Arrepentimiento), cuyo artículo 8° establecía que entre otros beneficios complementarios el arrepentido podía acogerse al beneficio complementario de la "garantía del secreto de su identidad", que se materializaba mediante la asignación de una clave para su identificación (artículo 36° del Reglamento), y a partir de ese momento el arrepentido que prestaba su testimonio en los diversos procesos penales por delito de terrorismo era llamado e identificado con dicha clave. Similar procedimiento o mecanismo de protección fue asumido en el Decreto Legislativo N° 815 publicado el 20 de abril de 1996 (delitos tributarios) y en el Decreto Legislativo N° 824 del 24 de abril de 1996 (delitos de tráfico ilícito de drogas). Hasta que se promulgó la Ley 27378 que de manera más amplia, en cuanto al número de delitos que comprendía, estableció como medida de protección de colaboradores, testigos, víctimas y peritos, la reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave (artículo 22°.2). El Tribunal Constitucional peruano en su sentencia del 14 de agosto de 2003, expediente N° 1808-2003-HC/TC, caso León Domínguez Tumbay, ha sostenido que el derecho a interrogar testigos constituye un elemento esencial del derecho a la prueba, el mismo que es contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución; empero, el Tribunal considera que tal derecho es susceptible de ser restringido en aras de mantener la reserva de la identidad para resguardar su seguridad, concluyendo el máximo intérprete de la Constitución, que la limitación para conocer la identidad del testigo clave establecida en el Decreto Legislativo 924



Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas es constitucionalmente válida. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso DOORSON (STEDH 1996/16 26-3-1996) analizó el supuesto del testigo anónimo, su incidencia en el proceso y en el derecho de defensa, manifestando que "Ciertamente, el artículo 6 no requiere explícitamente que los intereses de los testigos en general, y los de las víctimas llamadas a declarar en particular, sean tomados en consideración. Sin embargo, puede estar en juego su vida, su libertad o seguridad, como intereses relevantes, de una manera general, desde el punto de vista del artículo 8 del convenio. Tales intereses de los testigos y de las víctimas están en principio protegidos por otras disposiciones normativas del convenio, que implican que los estados parte organizan su procedimiento penal de manera que dichos intereses no sean indebidamente puestos en peligro. Siendo esto así, los principios del proceso equitativo exigen igualmente que, en los casos apropiados, los intereses de la defensa sean puestos en equilibrio con los de los testigos o de las víctimas llamadas a declarar". En los procesos en que existan testigos anónimos, los arts. 6.1 y 6.3 d) del Convenio de Roma exigen que dicho obstáculo sea suficientemente compensado a la defensa a través de otros mecanismos, vedándose fundar una condena únicamente en las declaraciones efectuadas por un testigo anónimo. El Tribunal sentenciador entendió que la posibilidad de preguntar y discutir las declaraciones, y el hecho de que ambos testigos declarasen ante el Letrado defensor, compensaba la dificultad a que se enfrentaba la defensa por desconocer su identidad, que pudo exponer sus dudas sobre la credibilidad de los mismos. En cuanto a la valoración de las declaraciones testificales de los testigos anónimos, es de tenerse en cuenta la Quinta



Disposición Final de la Ley N° 27378 que incorpora en el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales el siguiente párrafo: "Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas"; lo que a criterio del Colegiado no se trata de una cláusula imperativa de valoración de una prueba, sino de una pauta para la valoración de las testificales de los testigos colaboradores y que también puede servir para apreciar la de los testigos anónimos, de otro modo se podría afectar el sistema de libre apreciación de la prueba e instalarse como un resabio del sistema de prueba legal o tasada. En consecuencia, las declaraciones vertidas por los colaboradores eficaces en esta causa penal, cuya sindicación sirve de base para la tesis acusatoria, se encuentra debidamente amparada en el ámbito legal y constitucional, por consiguiente, lo expuesto por el abogado de la defensa debe ser tomado sólo como un argumento de defensa que no genera convicción en el Tribunal, debiéndose declarar infundada la Tacha formulada.

DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

Según el profesor alemán Jescheck, la determinación de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. [Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen III, Barcelona, 1981, Bosh, p. 1189.] Es



decir, es la actividad que desarrolla el juez con la finalidad de evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. [Véase por todos Prado Saldarriaga, Víctor, Determinación judicial de la pena y Acuerdo Plenario, Lima, 2010, IDEMSA, p. 130.]

Por lo demás, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla sobre la base de dos etapas: en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables; esto quiere decir que se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio o límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias jurídicamente relevantes y que están presentes en el caso.

Estas circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Permiten apreciar el mayor o menor desvalor de la conducta ilícita o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, posibilitando de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse al acusado.

En tal contexto para la dosificación de la pena se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), la forma y circunstancias en que se perpetraron los eventos delictivos así como la extensión de los daños causados al Estado, toda vez que se ha afectado a la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero, la eficacia del sistema de justicia penal y la



administración de justicia en general; así como las condiciones personales del agente.

DECIMO PRIMERO: DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Días-multa.- Conforme a nuestro sistema procesal vigente, la pena de multa consistente en una suma dineraria deberá ser fijada en días-multa, entendiéndose por esto a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valora a efectos de determinar los días-multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.

Inhabilitación.- Una de las sanciones también es la de inhabilitación, que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado⁹; que puede tener naturaleza principal o accesoria, teniendo como límite mínimo y máximo, seis meses y cinco años respectivamente. Cabe precisar que para determinar el *quantum* de esta pena, el referente más importante a tener en cuenta es la naturaleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atienda a la participación en el delito, de cada uno de los agentes.

DECIMO SEGUNDO: DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO

La reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización hecha por quien, como consecuencia de la comisión de un delito,

⁹ Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116. Fundamento 6°.



ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos del agraviado, pues según el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de pretensiones –penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal, en el que se dictará una única sentencia la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil [Montero Aroca, Juan, Proceso penal y libertad, Madrid, 2008, editorial Thomson Civitas, p. 352.]

En el mismo sentido el Profesor SILVA SÁNCHEZ [vid., ¿“ex delicto”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal, en www.lndret.com, Julio, 2001.], ha señalado que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivada de delito” se halla en un criterio de economía procesal orientado a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. Es más, jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario Nº 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su *quantum* indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal.

En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario Nº 6-2006/ CJ-116 del 1 de octubre de 2006, lo siguiente: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal,



desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido-, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al Tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el



pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. [En parecido sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 189 de la sentencia de 8 de julio de 2004 en el caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Así también en la sentencia de 19 de septiembre de 1996, en el caso Neira Alegría y otros]. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. [Sobre el enfoque de daño material o inmaterial véase el fundamento 201 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2006- Caso La Cantuta Vs. Perú. En parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio de 2004 de la citada Corte, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.] El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, en este caso el Estado, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Juez fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declaradas en la sentencia.

En el presente caso, para determinar la reparación civil así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado al Estado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la reparación civil en una suma equivalente a los daños ocasionados [También es doctrina vinculante de nuestra Corte Suprema, considerar, que "la naturaleza de la acción civil ex - delito es distinta, (con relación a la pena) pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y,

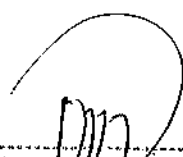


consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...)" ; véase, el Acuerdo Plenario número 01-2005/ ESV-22, del 30 de setiembre de 2005 que estableció como Ejecutoria Suprema Vinculante el Recurso de Nulidad N° 948-2005-Junín del 07 de junio de 2005.], a la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero, la eficacia del sistema de justicia penal y la administración de justicia en general. Para tal efecto el Colegiado toma como base de referencia los montos establecidos en el Informe Pericial ordenado por esta Sala, así como lo solicitado por los sujetos legitimados.

Por lo demás, tal como lo considera el Tribunal Supremo [Casación N° 164-2011, del 14 de agosto de 2012.], el monto de la reparación civil deberá guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, *"sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"*; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el Prof. GARCÍA CAVERO [Cfr. La naturaleza y alcance de la reparación civil..., en: www.itaiusesto.com.] Afirma que: "el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño", por lo que ha criterio del Colegiado debe fijarse un monto proporcional al hecho cometido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos de hecho y de Derecho, en observancia de los principios y derechos contenidos en el artículo ciento treinta y


Edilberto M. Valenzuela Ramón
SECRETARIO DE ACTAS
SALA PENAL NACIONAL



nueve de la Constitución Política del Estado, los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal; así como en observancia de los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los Jueces Superiores integrantes del Colegiado "C" de la Sala Penal Nacional, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza; **FALLAN:**

- 1) **DECLARANDO INFUNDADA** la tacha interpuesta por la defensa técnica del acusado Mauricio Rosendo Córdova y Miguel Córdova Ramos, contra la declaración de testigos identificados con clave secreta 4-1-26-10-12 y TE-1336-2012.
- 2) **RESERVAR** el juzgamiento de los acusados **CARLOS JAVIER BALDERA FARROÑAN, CHARLES ORLANDO PALOMINO BRAVO**, hasta que se presente voluntariamente para su juzgamiento o sea aprehendido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente. **ORDENANDO** se reitere las órdenes de captura a nivel nacional e internacional para tal efecto.
- 3) **ABSOLVIENDO** al acusado **ANGELO JANPIER LEÓN DIAZ**, de la imputación formulada en su contra como coautor del delito de **Lavado de Activos Agravado**, en sus modalidades de conversión y ocultamiento, en agravio del Estado; por el delito contra la Tranquilidad Pública – **Asociación Ilícita Agravada**, en agravio de la Sociedad;
- 4) **CONDENANDO** al acusado **ANGELO JANPIER LEON DIAZ**, al haberse acreditado su responsabilidad en el delito contra la Fe Pública – Uso de Documento Público Falso. Como tal le



impusieron una pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, treinta días multa, que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 08 de diciembre del año 2012 vencerá el 07 de diciembre de 2018.

5) **CONDENANDO** al acusado **PEDRO TELMO BECERRA SERQUEN**, se ha acreditado su responsabilidad en calidad de coautor de los delitos de Asociación Ilícita Agravada y Contra la Fe Pública – Uso de documento Privado Falso. Por lo que en aplicación de los artículos 317° segundo párrafo artículo modificado por el artículo 2 del D.L. N° 982), artículos 1° y 3° b) del D.L. 986, así como de los artículos 6°, 29°, 36°, 38°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 47° y 50° del Código Penal, todos estos vigentes al momento de los hechos; se considera proporcional y razonable. Como tal le impusieron una pena de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del Código Penal, que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 08 de diciembre de 2012 vencerá el 07 de diciembre del 2023.

6) **CONDENANDO** al acusado **LUIS FRANKLIN MEDINA CUBAS**, se ha acreditado su responsabilidad en calidad de coautor de los delitos de Asociación Ilícita Agravada. Por lo que en aplicación de los artículos 317° segundo párrafo artículo modificado por el artículo 2 del D.L. N° 982), artículos 1° y 3° b) del D.L. 986, así como de los artículos 6°, 29°, 36°, 38°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 47° y 50° del Código Penal, todos estos vigentes al momento de los hechos; se considera proporcional y razonable. Como tal le impusieron una pena de **ONCE AÑOS**



DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del Código Penal, que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 07 de febrero de 2017 vencerá el 06 de diciembre del 2028.

7) **CONDENANDO** al acusado **ADERLY SPENCER DE LA CRUZ TERRONES**, se ha acreditado su responsabilidad en calidad de coautor de los delitos de Asociación Ilícita Agravada. Por lo que en aplicación de los artículos 317° segundo párrafo artículo modificado por el artículo 2 del D.L. N° 982), artículos 1° y 3° b) del D.L. 986, así como de los artículos 6°, 29°, 36°, 38°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 47° y 50° del Código Penal, todos estos vigentes al momento de los hechos; se considera proporcional y razonable. Como tal le impusieron una pena de **ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del Código Penal, que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 26 de junio de 2013 vencerá el 25 de junio del 2024.

8) **CONDENANDO** al acusado **AURELIANO PASCACIO ÁNGELES BONILLA O ROMÁN ÁNGEL LEÓN ARÉVALO**, se ha acreditado su responsabilidad en calidad de coautor de los delitos de Asociación Ilícita Agravada, Lavado de Activos Agravado, Extorsión Agravada y el delito de Falsedad Genérica. Por lo que en aplicación de los artículos 317° segundo párrafo artículo modificado por el artículo 2 del D.L. N° 982), artículos 1° y 3° b) del D.L. 986, así como de los artículos 6°, 29°, 36°, 38°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 47° y 50° del Código Penal, todos estos



vigentes al momento de los hechos; se considera proporcional y razonable. Como tal le impusieron una pena de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 1, 2, y 4 del Código Penal, que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 08 de diciembre de 2012 vencerá el 07 de diciembre del 2047.

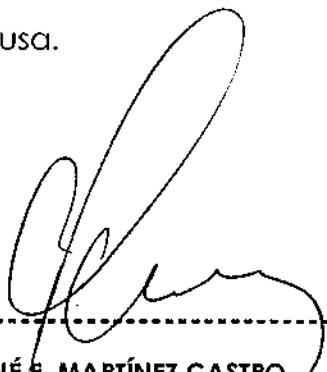
9) **FIJARON**; en **UN MILLON DE SOLES** de Reparación Civil, pago solidario de los sentenciados a favor del Estado Peruano y **QUINIENTOS MIL SOLES** para los agraviados civilmente constituidos; asimismo, **DISPUSIERON el decomiso** definitivo de los bienes incautados en la investigación preliminar, con respecto de los acusados encontrados responsables.

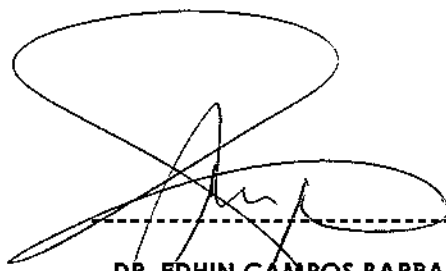
10) **DISPUSIERON**, de conformidad con lo dispuesto mediante la resolución dictada al en el transcurso del presente juicio oral, llevar a cabo el juzgamiento de la acusada **MARITZA DÍAZ HUAMAN**, quien se le reservó el proceso por motivos de enfermedad; por lo que se debe fijar fecha de acto oral en su oportunidad.

11) **MANDARON**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena, conforme lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales. **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los



actuados en este extremo; con conocimiento del Juez de la causa.



DR. RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO
Presidente y Director de Debate.

DR. EDHIN CAMPOS BARRANZUELA
Juez Superior

DR. JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO
Juez Superior